


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a crown on top, flanked by two figures. The shield is supported by two pillars. The Latin motto "ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER CAETERAS ORBIS CONSPICUA CAROLINA" is inscribed around the perimeter of the seal.

**LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y DETERMINACIÓN
DEL ESTATUTO DE REFUGIADO EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE
GUATEMALA, EN EL ÁMBITO JURÍDICO**

NANCY MISHALLE JUÁREZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y DETERMINACIÓN
DEL ESTATUTO DE REFUGIADO EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE
GUATEMALA, EN EL ÁMBITO JURÍDICO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

NANCY MISHALLE JUÁREZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, noviembre de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 08 de agosto de 2016.

Atentamente pase al (a) Profesional, WILBER JOEL NAVARRO VASQUEZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
NANCY MISHELLE JUÁREZ, con carné 200412239,
 intitulado LA FALTA DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y DETERMINACIÓN DEL
ESTATUTO DE REFUGIADO EN EL TERRITORIO DE GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 17 / 01 / 2017

Wilber Joel Navarro Vasquez
 Abogado y Notario

ASESOR(a)
 (Firma y Sello)

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala

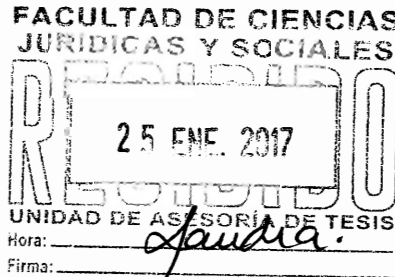




LIC. WILBER JOEL NAVARRO VÁSQUEZ
ABOGADO Y NOTARIO
6ta. Avenida 3-11 Zona 4 Ciudad de Guatemala
Tel. 53212103 - 42063729

Guatemala 18 de enero febrero de 2017

Licenciado
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Respetable Licenciado:

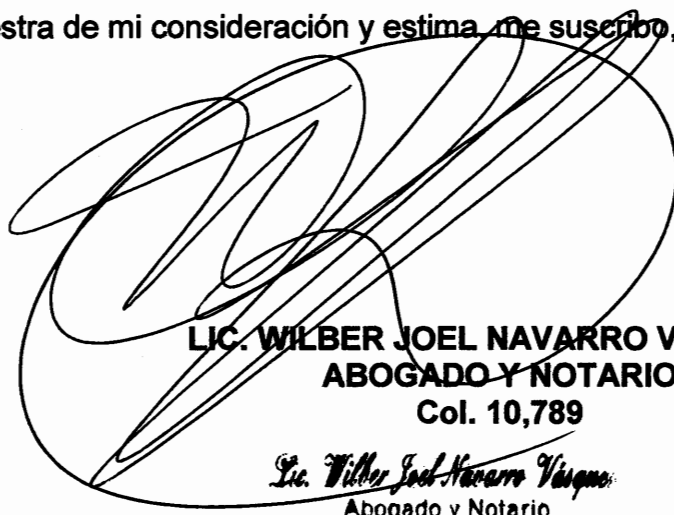
En atención a la providencia emitida por esa unidad con fecha ocho de agosto del año dos mil dieciséis, en el cual se me nombra **ASESOR** de Tesis de la Bachiller **NANCY MISHALLE JUÁREZ**, quien se identifica con el número de Carné 200412239. Declaro que no tengo ningún impedimento legal ni moral para desempeñar el cargo de asesor, no soy pariente de la ponente ni ella tiene relación de dependencia con el suscrito. Se le brindo la asesoría de su trabajo de tesis intitulada "**LA FALTA DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y DETERMINACIÓN DEL ESTATUTO DE REFUGIADO EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE GUATEMALA**". Luego de varias sesiones de trabajo se obtuvo la versión final de la investigación y en su oportunidad sugerí algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción; que consideré que en su momento fue necesario para mejor comprensión del tema que se desarrolla; asimismo fue oportuno cambiar el título de la misma; quedando de la siguiente manera: "**LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y DETERMINACIÓN DEL ESTATUTO DE REFUGIADO EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE GUATEMALA, EN EL ÁMBITO JURÍDICO**". Hago constar que se realizó un análisis documental y jurídico en materia de Derecho Migratorio, Constitucional, Derechos Humanos y administrativo; en el lapso de la asesoría, así como en el desarrollo del trabajo de tesis, la estudiante manifestó sus capacidades en investigación, utilizando técnicas y métodos deductivo e inductivo, analítico, sintético y la utilización de las técnicas de investigación bibliográfica y documental que comprueba que se realizó la recolección de bibliografía acorde al tema.



La contribución científica oscila en la recolección de información de diferentes leyes comparadas, que será legalmente hablando de gran apoyo a todas las personas que decidan proponer iniciativas de ley; abarcó las instituciones jurídicas relacionadas a los temas desarrollados, definiciones y doctrinas, así como el marco legal de la materia, el cual puede servir de base para otros trabajos de investigación en las diferentes ramas del derecho. La estudiante aceptó las sugerencias realizadas durante la elaboración de la tesis, y aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios, los cuales lo enriquecen, sin embargo pueden ser no compartidos y sujetos a polémica, no obstante, se encuentran fundamentados, puesto que son planteamientos serios y ordenados que demuestran un buen manejo de criterio jurídico sobre la materia. Con respecto a la conclusión discursiva mi opinión es que es acorde al tema investigado y la utilización de la técnica de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía actualizada.

Por lo expuesto **OPINO** que el trabajo de la estudiante **NANCY MISHALLE JUÁREZ**, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con las normativa respectiva, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, la conclusión discursiva y bibliografía utilizada, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, por lo que al haberse cumplido con los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, resulta procedente emitir el **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo asesorado.

Con muestra de mi consideración y estima, me suscribo, como atento y seguro servidor.



LIC. WILBER JOEL NAVARRO VÁSQUEZ
ABOGADO Y NOTARIO
Col. 10,789
Lic. Wilber Joel Navarro Vásquez
Abogado y Notario



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 06 de junio de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante NANCY MISHALLE JUÁREZ, titulado LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y DETERMINACIÓN DEL ESTATUTO DE REFUGIADO EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE GUATEMALA, EN EL ÁMBITO JURÍDICO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





DEDICATORIA

A DIOS: por haberme dado la vida, la voluntad y la oportunidad de culminar una meta más. Dios tu amor y tu bondad no tienen fin, fuente inagotable de conocimiento y sabiduría.

A MI PADRE: Gregorio Pérez Gutiérrez (Q.E.P.D), por haberse ganado ese título sin unirnos el vínculo de la sangre, nos unió ese lazo más fuerte que fue el del amor, padre ejemplar el que todo hijo deseó tener, gracias por enseñarme el valor y lo que significa el esfuerzo para lograr un objetivo, por sus sabios consejos, paciencia y guiarme para hacerme una persona de bien, gracias por su apoyo y por ser mi soporte en este camino. Gracias por todo el tiempo que me dedicó, por ser mi compañía en las agotadoras noches de estudio, y por dar a mi vida felicidad, que Dios el todopoderoso lo tenga en su gloria; en mi mente y corazón siempre vivirá.

A MI MADRE: Odilia Rachel Juárez Ramos, agradezco infinitamente por tu amor incondicional, por tu paciencia, tu compañía, tus consejos, y sacrificio para que yo tuviera lo mejor y pudiera llegar a cada una de mis metas, por fomentar en mí, ideales y principios morales, y enseñarme a no darme por vencida y ser mejor cada día, las palabras no alcanzan para agradecerte sin ti esto no hubiera sido posible.

A MI TIO: Jacobo Abicencio Juárez Ramos, que a pesar de la distancia me ha demostrado su cariño y apoyo, la cual le soy muy agradecida de corazón, por sus palabras de aliento en cada momento.



- A MIS HERMANOS:** Juan Carlos, José Daniel, Karen Daniela y Andrea, gracias por su cariño y compartir momentos significativos a lo largo de mi vida.
- A MIS SOBRINOS:** Porque soy afortunada de tenerlos y por darme amor y muchas alegrías.
- A MIS ABUELOS:** Gracias a Dios por permitirme conocer a mis abuelos y gracias a la vida por permitirme disfrutar cada día a su lado.
- A MIS TIOS Y PRIMOS:** Por ser personas fundamentales y por apoyo brindado en algunos momentos en que los necesite.
- A MIS AMIGOS:** Evelyn Carmelita Bonilla Pérez, Vinicio Baudilio Garcia, Heidi Libertad Ecuté Bantes, Hector Mendez, Aidé Díaz, Ilsa Mariela Salazar Zeceña, Jorge Luis González, Yohana Margarita Pisen Ruiz, Ana Lucrecia Requena, Luis Reyes, Analia Avalos Pahola pacheco, y Karina Chacón, les agradezco porque cada uno de ellos representa un momento y una vivencia diferente, a lo largo de mi carrera, gracias por su aprecio y cariño hacia mi persona, la cual es mutuo.
- A LOS LICENCIADOS:** Wilber Navarro y Carlos Coronado (Q.E.P.D); agradecimiento muy especial por todo su apoyo y colaboración en mi preparación académica.
- EN ESPECIAL A:** La gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, mi centro de estudios y forjadora de mejores profesionales en el país, y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, y a todos los catedráticos que me impartieron sus conocimientos y experiencias que serán la base en mi profesión.



PRESENTACIÓN

En la presente investigación se utilizaron los siguientes métodos: El analítico, que consistió en descomponer todo para estudiar cada una de sus partes por separado, con la finalidad de establecer el fenómeno; el inductivo, con el cual se obtuvieron propiedades generales a partir de las singulares, enfocando el tema de manera particularizada o individual, tanto en aspectos doctrinarios, como legales y prácticos, para poder concluir en razonamientos generalizados relacionados con la protección y determinación del estatuto de refugiado en el territorio del estado de Guatemala. Las técnicas utilizadas fueron: la bibliográfica, con la cual se obtuvo material documental en cuanto a la legislación guatemalteca referente a los refugiados y los problemas jurídicos que amenazaban la protección de los refugiados, empleando para esto, leyes, textos, documentos, diccionarios jurídicos, enciclopedias.

Este trabajo pertenece a la rama de los derechos humanos; en el análisis jurídico doctrinario de la protección y determinación del estatuto de refugiado en el territorio del Estado de Guatemala.

El objetivo de este informe es comprender las fortalezas y debilidades del proceso de determinación del otorgamiento del Estatuto de Refugiado en Guatemala. Durante un período de investigación de ocho meses, debido a la complicación de conseguir información, el cual servirá como aporte académico a la Universidad de San Carlos de Guatemala, a estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



HIPÓTESIS

La falta de aplicación del Reglamento para la Protección y Determinación del Estatuto de Refugiado en el territorio del Estado de Guatemala, debido al desconocimiento de los funcionarios públicos, la Dirección General de Migración no cuenta con personal permanente para darle continuidad a los problemas de personas que solicitan el refugio.

Se utilizó la hipótesis descriptiva para indicar el valor de las variables tanto la dependiente que se verificó la aplicación del Reglamento para la Protección y Determinación del Estatuto de Refugiado en el territorio del Estado de Guatemala, la independiente que involucra las consecuencias por los criterios de elegibilidad para la determinación de refugiado en Guatemala y el procedimiento de la determinación de refugiado en ese país.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Se comprobó la hipótesis utilizando el método deductivo para la comprobación de la hipótesis, fue esencial y auxiliado por el método del marco lógico para formular la variable dependiente en el contexto del Acuerdo Gubernativo Número 383-2001 emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, cumple con la garantía de los derechos humanos de las personas solicitantes del refugio en Guatemala, ya que este reglamento regula cuál es el desarrollo jurídico del Estatuto de Refugiados en el país, sin embargo es importante resaltar que tanto la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 así como el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967 no establecen un procedimiento, quedando a discreción de la autoridad la determinación de las personas que solicitan el refugio. Por lo que se comprobó la falta de interés del Estado para destinar recursos económicos y humanos para hacer más eficiente el trámite. Es necesario difundir a nivel nacional tanto en las universidades como en la sociedad en general, el sistema de protección de los derechos humanos de los migrantes y de los refugiados, para erradicar los motivos de separación de personas y grupos por diferencias raciales, religiosas, políticas, ideológicas, pertenencia a determinado grupo social o nacionalidad debido a que estas personas han sufrido el desamparo de sus propios países de origen o de residencia habitual y no deben volver a ser estigmatizadas durante su estadía en el país, es obligación de todo ser humano guardar una conducta fraternal entre sí, sin importar su origen o nacionalidad.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Refugiados.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. El derecho al refugio.....	4
1.2.1. Antecedentes históricos.....	8
1.3. Derechos humanos.....	11
1.4. Derecho de locomoción.....	13
1.5. Igualdad.....	14
1.6. Protección internacional a los refugiados.....	16
1.7. Refugiados amparados por el Mandato de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).....	17
1.8. Refugiados en el sentido de la Convención.....	18
1.9. Las limitaciones sobre la soberanía del Estado en relación con la admisión, permanencia y expulsión de extranjeros.....	19
1.10. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).....	22
1.11. Las responsabilidades del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.....	24

CAPÍTULO II

2. Legislación guatemalteca referente a los refugiados.....	27
2.1. Constitución Política de la República de Guatemala.....	28
2.2. Ley de Migración Decreto Número 95-98 del Congreso de la República de Guatemala.....	30



Pág.

2.3. Comisión Especial de Atención a Refugiados (CEAR) Acuerdo Gubernativo 68-91.....	36
2.4. Reglamento para la protección y determinación del estatuto de refugiado en el territorio del Estado de Guatemala, Acuerdo Gubernativo Número 383-2001.....	37
2.5. Reglamento de la Ley de Migración.....	43
2.6. Reglamento de Autorización del Trabajo a Personas Extranjeras.....	44
2.7. Problemas jurídicos que amenazaban la protección de los refugiados.....	45

CAPÍTULO III

3. Protección internacional a los refugiados.....	47
3.1. La incorporación de las normas de derechos humanos a la protección internacional de los refugiados.....	48
3.2. La Organización de Estados Americanos y su aporte en materia de asilo y protección de los refugiados.....	49
3.3. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su posición frente al asilo y la protección de los refugiados.....	51
3.4. La Corte Interamericana de Derechos Humanos frente al Asilo y la protección de los refugiados.....	56
3.5. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.....	57
3.6. Protocolo de Sobre el Estatuto de los Refugiados.....	59
3.7. La Declaración de Cartagena.....	60
3.8. Convención sobre los Derechos del Niño.....	61
3.9. Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	63
3.10. Declaración Universal de Derechos Humanos.....	65
3.11. La Declaración Americana sobre Derechos Humanos.....	67
3.12. Análisis comparativo de los convenios y declaraciones de derechos humanos.....	69
3.13. Declaraciones Internacionales referentes al asilo y los refugiados.....	70



	Pág.
3.14. Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o degradantes.....	72
3.15. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.....	72

CAPÍTULO IV

4. La aplicación del reglamento para la protección y determinación del estatuto de refugiado en el territorio del Estado de Guatemala, en el ámbito jurídico.....	75
4.1. Responsables de llevar a cabo la determinación del Estatuto de Refugiado.....	76
4.2. Sujetos susceptibles de adquirir la condición de refugiados.....	76
4.3. Criterio de inclusión.....	79
4.4. Criterio cesación.....	83
4.5. Criterio exclusión.....	86
4.6. Procedimiento para la determinación de la condición de refugiado.....	87
4.7. Cesación con base a ciertas acciones del refugiado.....	93
4.8. Cesación con base en un cambio fundamental en las circunstancias.....	94
4.9. Derechos que se adquieren con el reconocimiento como refugiado.....	94
4.10. La importancia de la determinación del estatuto de refugiado en Guatemala.....	95
4.11. Las funciones de la comisión técnica.....	97
4.12. La pastoral de movilidad humana de la comisión episcopal de Guatemala.....	101
4.13. Criterios de elegibilidad para la determinación de refugiado en Guatemala.....	102
4.14. Procedimiento de la determinación de refugiado en Guatemala.....	103
4.15. Fundados temores de ser perseguido.....	106
4.15.1. El temor como elemento subjetivo.....	107
4.15.2. El temor bien fundado como elemento objetivo.....	107
4.15.3. Persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas.....	108
4.15.4. La persona a causa del temor fundado, no puede o no quiere acogerse a la protección de tal país, en virtud de las consecuencias que su situación le pueda acarrear.....	109



4.16. Los derechos que se adquieren en Guatemala con el reconocimiento como refugiado.....	110
4.17. Oficina de Relaciones Migratorias Internacionales (ORMI).....	112
4.18. Relación entre las Instituciones.....	113
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	115
BIBLIOGRAFÍA	117



INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de la República reconoce el derecho de refugio y lo otorga de acuerdo a las normas, principios y prácticas internacionales; Guatemala es parte de la convención sobre el Estatuto de los Refugiados adoptada en Ginebra el 28 de julio de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados suscrito en Nueva York el 31 de enero de 1967, mediante Acuerdo Gubernativo Número 383-2001 de fecha 14 de septiembre de 2001, se emitió Reglamento para la Protección y Determinación del Estatuto de Refugiado en el territorio del Estado de Guatemala, integrando las normas internacionales con la legislación nacional, a fin de fortalecer el refugio.

Los refugiados reconocidos en el Reglamento para la Protección y Determinación del Estatuto de Refugiado en el Territorio del Estado de Guatemala, reconoce los derechos y obligaciones que ahí se mencionan, incluido el derecho de ser protegido contra una expulsión o devolución a un territorio donde su vida o su libertad peligran; la libertad de movimiento, misma que los refugiados deben gozar en igual medida que los nacionales del país de acogida, a menos que un individuo represente una amenaza específica para el orden público o la salud; la reunificación con familiares cercanos en el país de asilo lo antes posible; tienen derecho a recibir apoyo para encontrar una solución permanente a su situación, con el fin de que puedan llevar vidas normales. El Estado de Guatemala ha asumido responsabilidad de protección respecto de los refugiados, al emitir las disposiciones legales que reglamenten y garanticen la aplicación de los principios y normas contenidas en los citados instrumentos internacionales, que permiten regular los criterios y el procedimiento administrativo para determinar el estatuto de refugiado. La mayor vulneración se presenta cuando el Estado de Guatemala no otorga a los refugiados un documento de viaje, lo cual los obliga a retornar a su país de origen, situación que vulnera los derechos protegidos en la Convención y genera un incumplimiento de las obligaciones internacionales adquiridas por Guatemala.

El objetivo general de la investigación fue comprender las fortalezas y debilidades del proceso de determinación del otorgamiento del Estatuto de Refugiado en Guatemala; y



los objetivos específicos son dar a conocer los problemas jurídicos que amenazan la protección de los refugiados, analizar la incorporación de las normas de derechos humanos a la protección internacional de los refugiados, comprobar el cumplimiento de la Convención sobre el Estatuto de refugiados por parte del Estado de Guatemala, proporcionar protección legal a los refugiados y de buscar soluciones pertinentes.

Se comprobó la hipótesis, en el sentido de la falta de aplicación del Reglamento para la Protección y Determinación del Estatuto de Refugiado en el territorio del Estado de Guatemala, debido al desconocimiento de los funcionarios públicos; la Dirección General de Migración no cuenta con personal permanente para darle continuidad a los problemas de personas que solicitan el refugio. Para el desarrollo del trabajo se utilizaron los siguientes métodos de investigación: analítico, sintético, inductivo, deductivo; las técnicas de investigación empleadas fueron la documental y la científica jurídica.

Esta tesis está contenida en cuatro capítulos, de los cuales el primero es sobre los refugiados y su protección internacional, las responsabilidades del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados; el segundo, trata lo relacionado a la legislación guatemalteca referente a los refugiados, problemas jurídicos que amenazaban la protección de los refugiados; en el tercero se busca establecer la protección internacional a los refugiados, análisis comparativo de los convenios y declaraciones de derechos humanos; y el cuarto capítulo, consiste en la aplicación del reglamento para la protección y determinación del estatuto de refugiado en el territorio del Estado de Guatemala, en el ámbito jurídico, los derechos que se adquieren en Guatemala con el reconocimiento como refugiado.

El presente trabajo de tesis servirá como aporte académico a la Universidad de San Carlos de Guatemala, a estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por lo interesante del tema de investigación jurídico social.



CAPÍTULO I

1. Refugiados

Son las personas que han huido o han sido expulsados de su patria a causa de una catástrofe natural, guerra u ocupación militar, como consecuencia de una persecución religiosa, racial o política.

En caso de que las personas tengan más de una nacionalidad, se entenderá que la expresión del país de su nacionalidad, se refiere a cualquiera de los países cuya nacionalidad posean; no se considera carente de la protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea.

En cuanto al concepto regional de refugiados, la Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos, considera como refugiados: "a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público."

1.1. Definición

En el diccionario de la lengua española se define al refugiado es como: "la persona que,



a consecuencia de guerras, revoluciones o persecuciones políticas, se ve obligada a buscar refugio fuera de su país.”¹

Un refugiado tiene derecho a refugio en condiciones de seguridad; sin embargo, la protección internacional incluye algo más que la propia seguridad física; esto quiere decir que los refugiados deberían recibir al menos la ayuda básica y los mismos derechos que cualquier otro extranjero que sea residente legal. Así, los refugiados tienen derechos civiles básicos, incluyendo la libertad de pensamiento, de movimiento, y el derecho al respeto como persona.

El jurista Jaime Ruiz de Santiago, expone que refugiado es: “la persona que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del uno de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quieran acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual no pueda o, a causa de dichos temores no quiera regresar a él.”²

Una persona es un refugiado ya se haya reconocido o no su estatuto a través de un procedimiento legal. Los gobiernos definen los procedimientos de determinación del estatuto, para los propósitos de determinar la situación legal de esa persona y/o sus

¹ Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Pág. 395.

² Ruiz de Santiago, Jaime. **Derecho internacional de los refugiados**. Pág. 485.



derechos y beneficios, de acuerdo con su propio sistema legal.

Por su parte el autor Juan Carlos Murillo González, expone que en términos generales que refugio es: “la protección que encuentra una persona objeto de persecuciones por parte de las autoridades de un Estado, en aquellas hipótesis en que dichas persecuciones se enfrentan ante la prohibición de su persecución dentro de ciertos espacios competentes de la autoridad de otro Estado, sin que este tenga la obligación de facilitar su continuación entregando al refugiado a las autoridades del Estado que pretende ejercer tal persecución.”³

La protección temporal ha sido propuesta para afrontar afluencias de emergencia de refugiados en muchas naciones, a través de esta forma de protección provisional, que debe dar lugar a una solución duradera, los gobiernos pueden inicialmente evitar tener que determinar individualmente el estatuto lo que es a la vez costoso y lleva mucho tiempo de la gente desplazada por guerras civiles u otras formas de violencia generalizada. La mayoría de los programas de protección temporal ofrecen protección a toda persona que hulla de un área de conflicto generalizado o de abuso de los derechos humanos; la forma de protección temporal no debería prolongarse.

El tratadista Leonardo Franco, establece que: “es un derecho de residencia que concede un gobierno al huido de un país por motivos políticos.”⁴

³ Murillo González, Juan Carlos. **La protección internacional de los refugiados.** Pág. 174.

⁴ Franco, Leonardo. **El derecho internacional de los refugiados y su aplicación en América Latina.** Pág. 169.



Los refugiados tienen derecho a ser protegidos, pero no hay especificaciones sobre su ubicación. Sin embargo, en interés de la reunificación familiar, los refugiados pueden solicitar el reasentamiento dondequiera que vivan sus familiares más cercanos.

1.2. El derecho al refugio

La autora Ángela María Chávez Bietti, hace mención que el derecho al refugio es: “la institución jurídica que hace efectivos los derechos de los refugiados a nivel internacional, en el marco de lo que se ha denominado el derecho internacional de los refugiados, en virtud de tratarse de la protección de personas que engloban una categoría de población especialmente vulnerable, cuyo contexto y complejidad implica necesariamente la aplicación convergente e interrelacionada de los criterios y principios normativos que informan tanto al derecho internacional de los derechos humanos como al derecho internacional humanitario.”⁵

La protección internacional de los refugiados se basa esencialmente en asegurar la admisión en el país de refugio, el otorgamiento del refugio, el respeto de los derechos humanos y el principio de no-devolución, que es el derecho de las personas que solicitan refugio a no ser obligadas a regresar a su país.

La autora Alejandra Rosalba Cornejo, expone: “que jurídica y prácticamente el refugiado es un civil que no tiene nada que ver con un conflicto bélico y que tiene que emigrar porque es la única medida para proteger su vida y la vida de sus allegados;

⁵ Chávez Bietti, Ángela María. **La respuesta jurídica de Guatemala al problema del refugio.** Pág. 195.



generalmente se produce porque el territorio en el cual viven estas personas se convierte en teatro de un conflicto bélico indiscriminado.”⁶

La Asamblea General de las Naciones Unidas estableció la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados fue establecida el 14 de diciembre de 1950 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. La agencia tiene el mandato de dirigir y coordinar la acción internacional para la protección de los refugiados a nivel mundial. Su objetivo principal es salvaguardar los derechos y el bienestar de los refugiados, garantizar que todos puedan ejercer el derecho a solicitar asilo en otro Estado y a disfrutar de él, identificar soluciones duraderas para los refugiados, tales como la repatriación voluntaria en condiciones dignas y seguras, la integración en la sociedad de acogida o el reasentamiento en un tercer país.

El tratadista Juan Daniel Alemán Cáceres, define la figura de refugiado como: “persona que a consecuencia de guerras, revoluciones o persecuciones políticas, se ve obligada a buscar refugio fuera de su país.”⁷

Esto quiere decir que un refugiado es una persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de su país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia

⁶ Cornejo, Alejandra Rosalba. **El refugio jurídico**. Pág. 83.

⁷ Alemán Cáceres, Juan Daniel. **Estatus del huésped diplomático en el marco del derecho internacional**. Pág. 196.



de tales acontecimientos fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores no quiera regresar a él con la intención de salvaguardar los derechos y el bienestar de los refugiados, garantizar que todos puedan ejercer el derecho a solicitar asilo en otro Estado y a disfrutar de él, identificar soluciones duraderas para los refugiados.

E autor Jaime Esponda, menciona que refugiados son: “las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.”⁸

Las razones por las cuales las personas migran son diversas y a menudo complejas. Hay personas que se trasladan a otros países para mejorar su situación económica o para continuar su educación. Otras se ven obligadas a abandonar su país para escapar de abusos contra los derechos humanos como la tortura, la persecución, los conflictos armados, la pobreza extrema e incluso la muerte.

El tratadista Reynaldo Galindo Pohl, hace mención que refugiado “es como cualquier persona que busca refugio en otro Estado debido a una catástrofe natural, que ha sido expulsado de su país o que por motivos políticos se ha visto forzado a abandonarlo

⁸ Esponda, Jaime. **El asilo y la protección internacional de los refugiados en América Latina**. Pág. 160.



para evitar persecuciones o malos tratos de sus autoridades.”⁹

No se trata pues, del inmigrante ordinario; sin embargo, en materia internacional, comprende a los refugiados en otro país diferente del suyo, por motivos políticos o refugiados políticos a quienes no desean o no pueden obtener protección del Estado de su país de origen o residentes.

Los refugiados es un área del derecho internacional que está siendo objeto de mayores transformaciones, ya que obedece a la necesidad de los Estados de proteger tal figura.

La definición de refugiado desprende ciertos elementos a tomarse en cuenta para su aplicación:

- a) Debe ser una persona que haya huido de su país de origen o de residencia. No obstante a ello, la protección en la actualidad se extiende también a aquellos que se hayan desplazado de forma interna, es decir que al buscar socorro no haya atravesado una frontera sino que únicamente se hayan movilizado dentro de su territorio.
- b) La persona debe tener fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, nacionalidad, religión, pertenencia a un grupo determinado.
- c) El Estado que recibe al sujeto en condición de refugiado debe someterse a la

⁹ Galindo Pohl, Reynaldo. **La protección internacional de los refugiados.** Pág. 284.



distinta normativa que es aplicable en dicha materia, teniendo la facultad de otorgarle o no la protección internacional y el Estado de donde ha emigrado el sujeto debe respetar tal amparo.

Refugiado es toda persona que busca protección en otro país distinto al de origen o donde reside, por temor a ser perseguido debido a cuestiones políticas, sociales, de raza o religión.

Aquellas personas que han huido de sus países debido a un temor fundado de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, opinión política o pertenencia a un determinado grupo social y que no puede, o no quiere regresar.

1.2.1. Antecedentes históricos

El problema de los refugiados a nivel mundial incide profundamente en los derechos humanos y está generando el derecho internacional de los refugiados. De acuerdo con el autor Francisco Galindo Vélez, el problema de los refugiados: “data de siglos atrás; sin embargo es hasta principios de este siglo que la comunidad internacional se preocupa del mismo.”¹⁰

La Organización de Naciones Unidas, poco tiempo después de fundada, siguiendo la tradición de la sociedad de naciones, concibió programas y desarrolló principios, prácticas y técnicas para atender a las personas que buscan abrigo en el extranjero, por

¹⁰ Galindo Vélez, Francisco. **Derecho internacional de los refugiados**. Pág. 295.



lo que aceptó abiertamente que el problema de los refugiados encuadraba perfectamente entre los objetivos de la Organización y que su intervención estaba acorde con el contenido de la Carta de las Naciones Unidas; que la comunidad universal debía asumir la responsabilidad colectiva de las personas que huyesen de persecuciones por cualquier razón.

El problema de los refugiados, comenzó a adquirir magnitud, sobre todo en Europa, con la Revolución Rusa, la llegada al poder de los regímenes totalitarios en países como Alemania e Italia, y la Guerra Civil Española. Reynaldo Galindo manifiesta que, los acontecimientos de Hungría de 1956 que dieron a lugar a un número de casi 200 mil refugiados y la transformación del mapa no solo en Europa sino en otras latitudes, si determinó, que la comunidad internacional entrara a preocuparse de este gran problema. La comunidad internacional ha ayudado también a México y América Central, con motivo de acontecimientos políticos principalmente en El Salvador, Nicaragua y Guatemala.

El complejo problema de los refugiados en América Latina, empezó a darse en los años 70, el cual se ha ido agravando cada año y amenaza degenerar en conflictos entre Estados y a producir serias fricciones en el interior de ellos. Esta problemática indica que debe haber cooperación en América entre organismos destinados al derecho internacional humanitario y los derechos humanos con las que tienen a su cargo el derecho de los refugiados, debido a que entre las tres ramas mencionadas obedecen a la protección de la persona humana en su integridad o sus derechos básicos, aliviando la suerte de los afectados por los conflictos armados internos o internacionales.



La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos expresa que el problema de los refugiados es una de las cuestiones más complicadas que la comunidad mundial ha tenido a lo largo de la historia y continúa en la actualidad. Mientras que algunos proponen que se aumente la cooperación y la coordinación entre los organismos de socorro, otros destacan las lagunas existentes en la legislación internacional y piden que se establezcan normas más precisas en esta esfera.

La tecnología moderna también ha traído consigo el desarrollo de armas de destrucción en masa. En consecuencia, la violencia ha pasado a ser el factor principal de instigación a la salida involuntaria de los lugares de origen. La Carta de las Naciones Unidas tuvo en cuenta los dolorosos recuerdos de violencia generalizada y sufrimientos masivos, por lo que una de las primeras cuestiones tratadas en el programa de tal Organización fue el destino de los refugiados, las personas desplazadas, los apátridas y los repatriados, todos ellos desarraigados por la guerra y necesitados de asistencia. El problema era claramente tanto internacional como humanitario.

Desde su creación, la Organización de las Naciones Unidas ha trabajado para proteger a los refugiados a nivel mundial. Se creó como agente rector de esta materia, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), la cual se tratará en un apartado especial dentro de la presente investigación. En 1951, cuando se promulga la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados, la mayoría de personas que solicitaban tal ayuda eran europeas, mientras que ahora la mayoría de los refugiados proceden de África y Asia por las condiciones de vida en que se encuentran.



La situación de los refugiados se ha transformado y ha ido evolucionando de tal manera, que constituye, una clara representación de la coordinación que debe existir en la comunidad internacional. Demuestra plenamente cómo los problemas que son propios de un país en específico tienen repercusiones directas para otros Estados.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 y la aprobación del Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1950, marcó un hito memorable en el tratamiento del problema de los refugiados.

La Convención y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados son los instrumentos básicos para el tratamiento y solución del problema de los refugiados en el plano internacional.

1.3. Derechos humanos

Etimológicamente la palabra derecho proviene de las voces latinas *directum* y *dirigere* (conducir, enderezar, gobernar, regir, llevar rectamente una cosa hacia un término o lugar señalado, guiar, encaminar. La concepción de derechos humanos se inicia con la búsqueda de la humanidad por el reconocimiento de derechos como reacciones a las experiencias dolorosas que se han tenido. Esta concepción ha sufrido cambios y a la vez se ha enriquecido a través de los años, manejándose esta concepción de diversas formas.



Para el letrado Diego López Garrido, manifiesta que los derechos individuales: “se designan con ese nombre las garantías que las constituciones conceden a favor de todos los habitantes del Estado. Integran un conjunto de facultades jurídicas de las que no cabe privar al individuo sino excepcional o temporalmente, con arreglo a la ley expresa.”¹¹

Las Garantías Individuales son todas aquellas cuestiones de derecho, que un individuo ya desde su nacimiento disfrutará y podrá exigir que se cumplan y que tienen como objetivo final la consecución de la paz, la armonía y el orden en la sociedad en la cual se encuentran vigentes; también tienen alcances a la hora de asegurar la convivencia pacífica entre los hombres que comparten y viven en el mismo territorio, en la obtención de justicia y de bienestar social y de alcanzar el bien común.

La autora Elizabeth Salomón, menciona que son: “aquéllos derechos fundamentales de la persona humana, considerada en su aspecto individual como comunitario que corresponde a ésta razón de su propia naturaleza, y que deben ser reconocidos y respetados por todo poder o autoridad y toda norma jurídica positiva, cediendo no obstante, en su ejercicio ante las exigencias del bien común.”¹²

Todos los individuos sin distinción por su raza, nacionalidad, sexo, edad, creencias religiosas o políticas son dueños de estas garantías desde el momento en que nacen; nada ni nadie podrá violarlas y en tanto, es el estado quien deberá salvaguardar que se

¹¹ López Garrido, Diego. **El derecho de asilo**. Pág. 195.

¹² Salomón, Elizabeth. **Introducción al derecho humanitario**. Pág. 138.



respeten; entre las garantías individuales se puede mencionar la de trabajar, circular libremente por el territorio nacional, de expresar las opiniones, de profesar un culto dado y de velar por la privacidad de la correspondencia.

Se puede definir los derechos individuales como un conjunto de derechos concebidos de manera integral por la humanidad para que los seres humanos disfruten de una vida digna con todos los elementos necesarios para su desarrollo y crecimiento en un ambiente de paz.

1.4. Derecho de locomoción

La libertad de locomoción, es uno de los derechos individuales garantizados constitucionalmente, así también la Convención Americana sobre Derechos Humanos regula sobre el derecho a circular, residir, salir y de entrar dentro del territorio nacional de un Estado.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula que toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional; cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

La libertad de locomoción es un derecho inherente de todo ser humano a vivir donde le plazca. En virtud cada uno puede entrar al territorio del Estado, permanecer, fijar su domicilio o residencia, cambiar esta, trasladarse de un lugar a otro y salir del país, sin restricciones por parte de las autoridades.



Toda persona es libre de vivir donde desee, donde quiera y le convenga a sus intereses, por lo que es dueña de elegir como se reitera el lugar de su residencia, de esa cuenta puede buscar la vivienda que más le parezca, es decir este derecho es inherente y propio de los individuos tanto como lo es el de comer, trabajar. Se limita únicamente a cumplir con las leyes del territorio en donde elija residir.

Se utiliza también como el derecho de cruzar las fronteras de un país y por ende tiene relación con la migración de índole internacional. La libre locomoción también constituye en una de libertad individual. Todos los seres humanos poseen el derecho con el fin de lograr su bienestar, de residir en un determinado lugar o de cambiar el lugar de su residencia para satisfacer sus necesidades o metas que se ha trazado cumplir en la vida.

1.5. Igualdad

La igualdad es la conformidad de una cosa con otra en naturaleza, calidad o cantidad, de las cuales se desprenden diversas consecuencias que afectan el orden jurídico.

La primera de ellas tiene su origen en la determinación de si la idea de igualdad representa una realidad o una teoría. No puede llegarse a una conclusión sin distinguir entre el hombre considerado en sus condiciones naturales, como criatura humana y el hombre en relación a sus características, como integrante de una sociedad organizada.

En el primer caso no se puede decir que exista igualdad, aun cuando se dé semejanza,



porque no todas las personas tienen el mismo grado de inteligencia, de fortaleza, de iniciativa, de valor. De estas diferencias se deriva una consideración distinta de los hombres frente a la ley. Afirmación que en el sentido de que mientras unos tienen plena capacidad para gobernar sus actos por sí mismos, otros en razón de la edad, de la deficiencia mental o de la enfermedad y hasta en ocasiones del sexo no tienen capacidad para actuar jurídicamente o la tienen disminuida. Se ha dicho que la verdadera igualdad.

En término de derecho, en cuanto a la igualdad, la ley no establece distinciones individuales respecto a aquellas personas de similares características, ya que a todas ellas se les reconocen los mismos derechos y las mismas responsabilidades. Todas las personas son iguales ante la ley, sin distinción de credo, razas, ideas políticas, posición económica. Sin embargo esa igualdad ante la ley, es contrariada en estos tiempos modernos por teorías racistas, que quieren establecer discriminaciones.

El jurisconsulto Julio César Zenteno Barillas, hace referencia que el derecho a la igualdad: "es aquel derecho humano a ser reconocidos como iguales ante la ley y de disfrutar de todos los demás derechos otorgados."¹³

La igualdad de derechos es un término que se refiere a la igualdad jurídica entre los individuos que puede usarse como sinónimo de igualdad ante la ley, la no discriminación o la ausencia de privilegios por motivos de identidad colectiva dentro de

¹³ Zenteno Barillas, Julio César. **Derechos humanos, derechos sociales, migración de personas.** Pág. 371.

un sistema jurídico.

El ordenamiento jurídico constitucional guatemalteco establece que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. Como también señala que el hombre y la mujer cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades, además la Convención Americana sobre Derechos Humanos, regula el derecho a la igualdad que tiene toda persona humana ante la ley, sin discriminación alguna, por lo que tiene la misma protección de la ley.

1.6. Protección internacional a los refugiados

Para el autor Moisés Sandoval Farfán, “la necesidad de protección de las víctimas de la persecución, la intolerancia, las violaciones de derechos humanos y los conflictos armados da lugar al desarrollo e implementación de normativas en materia de protección internacional, así como de implementar órganos encargados de la determinación de la condición de Refugiado y procedimientos justos y eficaces que garanticen el acceso de los solicitantes de asilo y refugiados.”¹⁴

Esto da lugar a tendencias que afectan tanto de manera positiva como negativa al derecho de buscar y recibir asilo; dentro de lo positivo se puede mencionar:

- a) El creciente interés por parte de los Estados de adoptar o reformar su normativa interna en materia de refugiados;

¹⁴ Sandoval Farfán, Moisés. **El derecho de refugio**. Pág. 185.



- b) El establecimiento de estructuras nacionales para la determinación de la condición de refugiados;
- c) El reconocimiento de las necesidades de protección de mujeres, hombres, niñas y niños;
- d) El uso de recursos legales internos por parte de solicitantes de asilo y refugiados;
- e) Un mayor pronunciamiento de los órganos de protección de derechos humanos del Sistema Interamericano en materia de asilo y protección de refugiados;

1.7. Refugiados amparados por el Mandato de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)

A través de su Estatuto adoptado en 1950, recibe el mandato de brindar protección internacional a los refugiados y buscar soluciones duraderas a sus problemas. Este Estatuto además de definir las funciones del alto Comisionado, protege a los refugiados en términos similares, aunque no idénticos, a la Convención de 1951. Cuando se habla de refugiados amparados por el mandato del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, se refiere a las personas que han sido consideradas como refugiados por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados debido a que cuando la Convención y el protocolo aún no eran conocidos o los Estados no se habían adherido a ellos, la condición de refugiado le compete al mandato del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y es particularmente



importante en los Estados que no son partes ni de la Convención de 1951 ni del Protocolo de 1967.

1.8. Refugiados en el sentido de la Convención

Es cuando las personas son reconocidas como refugiados por las autoridades de los Estados que se han adherido a la Convención y/o Protocolo, quienes a su vez pueden gozar de los derechos y ventajas que los Estados partes les ofrecen. En Guatemala, hay muchos refugiados reconocidos bajo mandato; en la época del conflicto donde todavía no se había implementado la legislación, porque el singular una ley internacional obliga a crear una legislación, pero muchas veces se ratifican pero no se crean los reglamentos adecuados para regular la protección, para entonces el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados tenía presencia física en Guatemala y seguía reconociendo bajo mandato.

Después de la firma de los Acuerdos de Paz, se pide el retiro del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, como de otras organizaciones internacionales retirándose en el 2002, estableciendo Guatemala un documento específico y asume la obligatoriedad de dar la protección al refugiado, es ahí donde nace el Acuerdo Gubernativo 383-2001, entrando en vigencia el mismo año.

La importancia de la determinación del Estatuto ya recae sobre el Estado de Guatemala. La mayoría de las personas pueden buscar de parte de sus gobiernos la garantía que sus derechos básicos sean respetados. Pero en el caso de los refugiados,



el país de origen no demuestra capacidad de proteger tales derechos y da origen a la creación de instrumentos internacionales e instituciones que tienen como mandato asegurar que los refugiados sean protegidos en el país de asilo, conminando a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas a que los Estados formen parte de los tratados y convenios internacionales creados para proteger y buscar soluciones permanentes al problema de los refugiados.

1.9. Las limitaciones sobre la soberanía del Estado en relación con la admisión, permanencia y expulsión de extranjeros

Es posible afirmar que no hubo, con posterioridad a la declaración de Cartagena de 1984, otro instrumento innovador sobre la protección internacional de los refugiados sin embargo, el mayor interés despertado en América Latina por el sistema de Naciones Unidas con motivo de los hechos posteriores a los años 70 en el cono sur requirió la adopción de mecanismos internos destinados a organizar las tareas que a cada Estado parte le toca en la implementación de las disposiciones de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967.

De manera que la legislación interna de los Estados ha continuado el desarrollo normativo, que en el nivel internacional, al menos en lo que se refiere al derecho internacional de los refugiados, se encuentra aletargado. En el contexto indicado, la observación de las legislaciones locales asume interés para conocer qué dirección ha tomado la evolución normativa de los estados de la región, si es que puede concluirse que existen determinadas tendencias en este sentido. Por otra parte, habida cuenta del



incremento y complejidad de la situación de los refugiados a nivel mundial en la actualidad, que ha llevado a que los países de otras regiones, como es el caso del continente europeo, adoptasen leyes de claro contenido restrictivo de la protección internacional, también interesa conocer en qué medida tales antecedentes pueden estar influyendo.

La determinación del alcance dado a la protección de los refugiados se define en primer lugar por la delimitación del concepto de refugiado que la norma va a aplicar para efectuar el reconocimiento de esta condición. La definición básica de refugiado que los estados adoptan es la consagrada en conjunto por la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los refugiados y su Protocolo de 1967; tratados de los cuales son partes todos los estados latinoamericanos, salvedad hecha de Cuba.

Sin embargo, existen algunos puntos que son susceptibles de interpretación, respecto de los cuales podemos encontrar algunas diferencias de tratamiento. Sobre el particular, encontramos normas que se adhieren por referencia directa a la definición que suministran la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sin pronunciarse sobre el punto, no obstante, esta postura no es la que prevalece, sino que varias legislaciones se pronuncian por ampliar el criterio de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 con la definición adoptada en la declaración de Cartagena.

Constituye un buen ejemplo de ese proceso la evolución que se ha logrado por vía jurisprudencial en el tratamiento de materias lindantes con la protección de los refugiados, como son las relacionadas con la admisión, permanencia y expulsión de



extranjeros. En efecto, en el tratamiento de estos temas se ha logrado una visible limitación del espacio reservado a la voluntad soberana del Estado, en virtud de la aplicación de las normas protectoras de los derechos humanos a favor de los extranjeros, considerados a tales fines no en tanto tales, sino como personas sujetas a la jurisdicción del Estado.

Dicha protección tiene lugar mediante la exigencia de cumplimiento de requisitos formales en la adopción de medidas de expulsión, como son aquellas que establecen el Artículo 22.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o el Artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o bien mediante el establecimiento de límites a la adopción de medidas que, aunque autorizadas por la ley, como es el control de ingreso y permanencia de extranjeros, pueden entrar en colisión con los derechos humanos del individuo en cuestión, en condiciones tales que no cumplan con las justificaciones que autorizan a restringir el goce o ejercicio de tales derechos dentro del concepto de orden público de un Estado democrático.

De esta manera, se han consagrado limitaciones al ejercicio del control migratorio para la protección del derecho a la vida, a la integridad personal, la prohibición de discriminaciones y la protección de la vida familiar.

Desde esta perspectiva, el contenido del Artículo 22.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe informarse en los principios y normas consagrados en la Convención de 1951 y en el Protocolo de 1967, respecto de aquellos Estados que son parte de dichos instrumentos. Entre tales derechos se destaca principalmente el



principio de non-refoulement, que se haya reconocido explícitamente en el Artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el acatamiento de todos los deberes que tienen los Estados en materia de derechos humanos respecto de los solicitantes de asilo y refugiados, cuando se encuentran ya en el territorio donde el Estado ejerce su soberanía, o bien en cualquier otro supuesto en que estas personas estén sujetas a su jurisdicción.

No obstante, cabe tener presente que el derecho a residir en el territorio de un Estado se encuentra reconocido en los instrumentos de derechos humanos de una manera condicionada cuando se trata de no nacionales. Es claro que ello incorpora un elemento de indeterminación al contenido de las prestaciones que el Estado debe cumplir con relación a los solicitantes de asilo una vez que éstos han ingresado ya de cualquier modo en su territorio y hayan obtenido o no el reconocimiento de la condición de refugiado.

Es necesario aclarar que dicha circunstancia no conlleva en modo alguno que los Estados tengan absoluta discrecionalidad para la adopción de medidas respecto de estas personas, tal como lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la resolución adoptada sobre medidas provisionales en el caso de los ciudadanos haitianos y dominicanos descendientes de haitianos.

1.10. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)

El Alto Comisionado de los Refugiados nace en un principio como un órgano subsidiario



de la Asamblea General de Naciones Unidas. El mandato se le otorgó únicamente por tres años tras haber finalizado el mandato de la Organización Internacional de Refugiados en 1950. Esta organización fue la primera agencia internacional para abordar de forma exhaustiva todos los aspectos relativos a la vida de los refugiados. Se estableció en 1944 para hacer frente a las millones de personas desplazadas en toda Europa después de la Segunda Guerra Mundial.

El mandato del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, en un principio, únicamente se encargaba de ver la situación política de los refugiados en Europa y buscaba soluciones permanentes para ellos. Poco después, Naciones Unidas se percató que el tema de los refugiados no era única y estrictamente un tema europeo ya que los desplazados se daban en todo el mundo.

Debido a lo anterior, se amplió en numerosas ocasiones el mandato del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, permitiendo que el trabajo humanitario llegue a todos los rincones del mundo.

En 1951 los Estados miembros de Naciones Unidas se ven en la necesidad de suscribir una convención que le diera vida al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados como un organismo especializado, el cual se encargaría de dirigir y coordinar la acción internacional para proteger a los refugiados y resolver los problemas de los refugiados en el mundo.



Dado lo anterior se puede entender al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados como el ente encargado de garantizar, velar por los derechos y el bienestar de los refugiados, buscando soluciones reales para las situaciones que se les presentan. Como se planteó en un inicio, es necesario presentar dos instituciones dentro de este trabajo en las cuales se realizó la práctica, pues se trabajó simultáneamente con ambas, dado que estas manejan el tema en conjunto.

La Asamblea General de las Naciones Unidas ha tenido desde su inicio preocupación particular por los problemas de los refugiados y de las personas en situación similar, así como su debida protección a nivel mundial, velando así, por la protección de los derechos que les asisten. El instrumento clave emanado de la Asamblea, es el Estatuto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados; definiendo su tarea como plenamente humanitaria, social y de naturaleza apolítica.

1.11. Las responsabilidades del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

- a) Proporcionar protección internacional a refugiados y de buscar soluciones permanentes al problema de éstos de acuerdo con su Estatuto de 1950, tal y como ha sido ampliado por resolución subsecuente de la Asamblea General de la ONU;
- b) Tiene la responsabilidad de supervisar y monitorear la forma en la cual los Estados aplican la Convención de 1951 y el Protocolo 1967;



- c) A las personas que son consideradas como refugiados de conformidad con la Convención de 1951, y el Protocolo de 1967 por parte de las autoridades de asilo de un país, generalmente son consideradas por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados como personas dentro de su mandato de protección internacional;
- d) También lleva a cabo actividades de determinación del Estatuto de refugiado bajo ciertas circunstancias y, en la mayoría de los casos, lo hace basándose en el Estatuto de 1950;
- e) En países que no son parte de la Convención de 1951 o el Protocolo de 1967; en Estados que si son parte de estos instrumentos pero que no cuentan aún con un proceso de determinación de la condición de refugiado, cuando el proceso nacional es manifiestamente inadecuado, cuando las decisiones se basan en una interpretación errónea de la Convención de 1951; o como requisito para la aplicación de las soluciones duraderas, como el reasentamiento.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en Guatemala está representada a través de la Pastoral de Movilidad Humana, quien es una agencia social ejecutora de sus proyectos y sus objetivos que consisten en Velar por las necesidades de la población de refugiados, asesorarles, apoyarles, cubrirles alguna emergencia si fuera necesario, incluso económicamente por un tiempo muy definido, trabajar con las autoridades guatemaltecas para que tomen en serio el concepto de refugiado.



Todo se hace en representación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados, de sus intereses, los financian y la Pastoral tiene que rendir cuentas, sobre todo demostrar que su población que son los refugiados y solicitantes de asilo, realmente están recibiendo lo que necesitan, la función principal en Guatemala.



CAPÍTULO II

2. Legislación guatemalteca referente a los refugiados

En 1928 Guatemala había incorporado en su acervo jurídico nacional la figura del asilo, al firmar y luego ratificar la Convención sobre el Asilo de La Habana. Desde ese entonces es Estado parte de las convenciones internacionales sobre el asilo y el refugio. Debido a los conflictos que afectaron a algunos países centroamericanos durante las décadas de los años 80 y 90, (entre ellos Guatemala) cerca de 150,000 refugiados fueron afectados, siendo obligados a abandonar sus hogares. Más de 400,000 refugiados guatemaltecos se vieron obligados a buscar protección, regresando a partir de 1987, a través del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Guatemala ha ratificado y se ha adherido a convenios internacionales para la protección de las personas refugiadas, así como también ha promovido una serie de normas que regulan la figura del refugio. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados expone que dentro de la legislación obligatoria aplicable en nuestro país, en materia de refugiados,

Dentro de la legislación guatemalteca que refiere al tema del asilo se encuentra la siguiente:

Constitución Política de la República de Guatemala, 1985 con Reforma de 1993 Artículo



27. El cual establece: "Derecho de Asilo. Guatemala reconoce el derecho de asilo y otorga de acuerdo con las prácticas internacionales. La extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales. Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional. No se acordará la expulsión del territorio nacional de un refugiado político, con destino a país que lo persigue."

Toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país, en caso de persecución. El derecho de asilo está regulado por el derecho internacional y es una obligación de los Estados; queda recogido como derecho humano fundamental en el Artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y desarrollado en la Convención de Ginebra, el estado de Guatemala lo reconoce en su Constitución y lo regula a través de su Ley especial, no se trata de una cuestión humanitaria (aunque exista una dimensión humanitaria) sino de un derecho.

2.1. Constitución Política de la República de Guatemala

Es necesario mencionar, un contexto histórico en el cual surgió esta legislación, que en 1989 cuando se celebró Cirefca, la norma máxima en jerarquía normativa en Guatemala, era la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual aún se encuentra vigente a la presente fecha y fue ésta quien dio reconocimiento a las normas de derecho internacional, tal y como lo establece en sus Artículos:



Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional. No se acordará la expulsión del territorio nacional de un refugiado político, con destino al país que lo persigue.

El Artículo 44. Establece: "Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana."

Los derechos humanos son aquellos inherentes al ser humano. Esto quiere decir que todas las personas gozan de estos derechos, más allá de cualquier factor particular (nacionalidad, religión, raza, orientación sexual, clase social).

En el Artículo 46. Regula: "preeminencia del derecho internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno."

En la actualidad el respeto de los derechos humanos es uno de los temas centrales en la agenda de los diferentes organismos internacionales y en los Tratados que en dicha materia han ratificado los Estados. Esta importancia se debe a que el cumplimiento de dichos derechos abarca varias características como la inherencia, universalidad, transnacionalidad, irreversibilidad y progresividad, las cuales están vinculadas al estado de derecho, el cual supone que el ejercicio del poder debe regirse por reglas que



abarquen mecanismos para la protección y garantía de los derechos humanos.

2.2. Ley de Migración Decreto Número 95-98 del Congreso de la República de Guatemala

Con el fin de regular el ingreso y egreso de nacionales y extranjeros del territorio guatemalteco, así como unificar y modernizar los procedimientos migratorios fundamentados en la ley, todo ello para garantizar el derecho a la libertad de locomoción de estos.

La Ley de Migración regula en el capítulo III, lo relativo a los residentes temporales, a tratar el aspecto de los denominados refugiados. El Artículo 16 de dicho cuerpo normativo establece quienes son los residentes temporales, indicando que son los extranjeros a quienes se les ha autorizado su permanencia dentro del territorio guatemalteco por un periodo de dos años, siempre que las actividades que estos realizan sean de índole temporal y lícitas, es decir que los extranjeros pueden trabajar en Guatemala siempre que cuenten con el permiso de residente temporal. El plazo de los dos años podrá prorrogarse por dos años más, a excepción de los casos especiales que deberán ser calificados por el Ministerio de Gobernación.

Por lo que en la Ley de Migración tiene por objetivo garantizar un eficaz ordenamiento migratorio, regulando la entrada y salida de nacionales y extranjeros del territorio nacional, así como la permanencia de estos últimos dentro del mismo.



La Ley de Migración en el Artículo 17 establece: “que los extranjeros que tengan el deseo de obtener la residencia temporal en Guatemala, deben realizar su solicitud de forma personal, a través del procedimiento y cumpliendo los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de Migración. La Ley de Migración se remite a los Convenios, Tratados y otros arreglos internacionales ratificados por Guatemala, cuando se trata de personas asiladas, refugiadas o apátridas, a quienes para efectos migratorios, los considera residentes temporales. Los asilados, refugiados o apátridas que se encuentren dentro del territorio guatemalteco, deberán solicitar una autorización para poder salir del país, ya que de lo contrario perderían el estatuto que los protege quedando a disposición de las autoridades migratorias.”

Esto significa que los procesos de transformación de la sociedad, que se vienen dando a nivel mundial, obligan a unificar y modernizar los procedimientos legales en materia migratoria, con el fin de regular todo lo relativo al ingreso, permanencia como la salida del país, tanto de nacionales como de extranjeros, que permitan el ejercicio del derecho de libre locomoción para los habitantes del mundo, con las limitaciones que la ley señala.

El Artículo 18 de la Ley de Migración preceptúa que: “Todo lo relacionado con asilados, refugiados y apátridas, se regirá por los Convenios, Tratados y Cualquier arreglo internacional de los cuales Guatemala sea parte, considerándoseles residentes temporales para todos los efectos migratorios. Las personas contempladas en esta condición deberán solicitar autorización para salir del territorio nacional, bajo apercibimiento que de no hacerlo perderá su condición de refugiado o asilado, según



sea el caso.”

Lo que significa que al perder la condición de refugiado, el afectado quedará sometido a las leyes ordinarias de migración; sin embargo, el tiempo que permaneció la persona en el país como refugiado, se le reconocerá para el efecto de obtener residencia permanente.

En el título III sobre las categorías migratorias, específicamente en el capítulo III define a los residentes temporales en el Artículo 19 donde establece que: “se consideran refugiados a los extranjeros a quienes las autoridades competentes les confieren esa condición, de conformidad con los Convenios internacionales de los que Guatemala sea parte. El reglamento respectivo determinará el procedimiento de elegibilidad en esta materia.”

Con ello se le da cumplimiento a lo preceptuado por la Constitución Política de la República de Guatemala, que reconoce el derecho de refugiado y lo otorga de acuerdo a las normas, principios y prácticas internacionales; ya que Guatemala es parte de la convención sobre el Estatuto de los Refugiados adoptada en Ginebra el 28 de julio de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados suscrito en Nueva York el 31 de enero de 1967, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979, de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belem Do Para).



La ley de Migración explica quiénes son considerados asilados, en el Artículo 23 del capítulo IV, relativo a los residentes permanentes, indica: “que estos son los extranjeros a quienes se les ha reconocido este derecho, generalmente a los perseguidos por cuestiones políticas y que se han acogido a la protección de la legislación guatemalteca, convenciones y prácticas internacionales sobre el tema. Lo relacionado con los asilados, fuera de su condición migratoria será competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores.”

Surge entonces en Guatemala el Reglamento para la Protección y Determinación del Estatuto de Refugiado en el Territorio del Estado de Guatemala, el 14 de septiembre de 2001, por medio del Acuerdo Gubernativo 383-2001. Antes de esa fecha, la determinación de la condición de Refugiado la efectuó el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

En esta norma, se regulan los criterios y los procedimientos administrativos para la determinación del estatuto de refugiado, estableciendo también facilidades para la integración local y definitiva de los refugiados como permisos de trabajo, residencia permanente o naturalización. Dentro del aspecto institucional fue creada la Comisión Nacional para Refugiados. De acuerdo con el Reglamento para la Protección y Determinación del Estatuto de Refugiado en el Territorio del Estado de Guatemala el objeto principal de la Comisión será la aplicación de las disposiciones de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo, así como cualquier otra normativa relacionada al reconocimiento, protección y asistencia de los refugiados, las normas y disposiciones contenidas en el presente reglamento.



Artículo 20. Son apátridas las personas que no son consideradas como nacionales suyos, por ningún Estado conforme a su legislación. Todo lo relacionado con la naturalización del apátrida, se hará de conformidad con la Ley de Nacionalidad.

Una persona apátrida es aquella que no es reconocida por ningún país como ciudadano. En efecto, muchos millones de personas en el mundo están atrapadas en este limbo legal, disfrutando solamente de un acceso mínimo a la protección legal o internacional o a derechos básicos tales como salud y educación. Es cualquier persona a la que ningún Estado considera destinataria de la aplicación de su legislación.

De igual manera el Título III sobre las categorías migratorias, en el capítulo IV de los residentes permanentes indica en el Artículo 23 que son: “asilados, los extranjeros a quienes Guatemala reconoce el derecho de asilo y lo otorga a los perseguidos políticos que se acojan a su protección, de acuerdo con la ley, las convenciones internacionales y prácticas internacionales sobre la materia. Lo relacionado con los asilados, fuera de su condición migratoria será competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores.”

El derecho de asilo es un derecho internacional de los derechos humanos, que puede disfrutar cualquier persona fuera de su país de origen en caso de persecución política; el asilo político es el derecho que tiene una persona a no ser extraditado de un país a otro que lo requiere para juzgarle por delitos políticos. Cuando el asilo político se concede a personas que se encuentran en lugares que por las convenciones diplomáticas se consideran una extensión del territorio nacional, tales como la sede de embajadas o consulados, la residencia del embajador o los buques de guerra

anclados en puertos extranjeros, se lo denomina asilo diplomático.

En la Ley de Migración, en el Título III sobre las categorías migratorias establece los parámetros a considerar de los residentes temporales, señalando en el Artículo 18 sobre los mismos que: “todo lo relacionado con asilados, refugiados y apátridas, se regirá por los Convenios, Tratados y cualquier arreglo internacional de los cuales Guatemala sea parte, considerándoseles residentes temporales para todos los efectos migratorios.”

Esto esta concatenado en las disposiciones de la Ley de Migración que es de orden público y su observancia se extiende a todas las personas nacionales y extranjeras, exceptuándose a los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros, a los representantes o funcionarios de otros Estados y a funcionarios de Organismos Internacionales acreditados en el país y sus familias, mientras permanezcan en sus funciones, quienes estarán sujetos a la ley y a las disposiciones de los Convenios, Acuerdos o Tratados Internacionales de los que Guatemala sea parte.

Las personas contempladas en esta condición deberán solicitar autorización para salir del territorio nacional, bajo apercibimiento que de no hacerlo perderá su condición de refugiado o asilado, según sea el caso. Al perder la condición señalada, el afectado quedará sometido a las leyes ordinarias de migración; sin embargo, el tiempo que permaneció la persona en el país como refugiado, asilado o apátrida, se le reconocerá para el efecto de obtener residencia permanente



2.3. Comisión Especial de Atención a Refugiados (CEAR) Acuerdo Gubernativo

68-91

La Comisión Nacional para la Atención de Repatriados, Refugiados y Desplazados CEAR - nace a la vida jurídica de conformidad con el Acuerdo Gubernativo 68-91 del 04 de febrero de 1991. Comisión Especial de Atención a Refugiados (CEAR) era la entidad encargada de atender el retorno del país de los refugiados guatemaltecos en el extranjero, otorgar asistencia a las personas desplazadas de su lugar de origen y residencia. Formulaba la coordinación con los demás órganos del Estado, los programas y proyectos que permitían establecer las condiciones mínimas para asegurar el retorno gradual de los refugiados, así como la reinserción de ellos.

De acuerdo con la Comisión Nacional para la Atención de Repatriados, Refugiados y Desplazados (CEAR) la misma entró en liquidación a partir del 1 de julio de 1999 según Acuerdo Gubernativo Número 548-99 por haber sido superada la función principal para la que fue constituida.

Como consecuencia de ello, por Acuerdo Gubernativo 408-91 de fecha 28 de junio de 1991 se declaró la necesidad y urgencia nacional respecto a la orientación, formulación, ejecución, supervisión y seguimiento de los programas y proyectos dirigidos a la atención inmediata de la población refugiada, repatriada, desplazada, desmovilizada y asentada, así como a los demás grupos y sectores de población afectados por la lucha armada interna; creándose así el Fondo Nacional para la Paz (FONAPAZ). Actualmente ya no existe, por haber dejado de cumplir el mandato que le fuera conferido, debido a la



creación del Ministerio de Desarrollo Social por medio del Decreto Número 1-2012 del Congreso de la República de Guatemala.

2.4. Reglamento para la protección y determinación del estatuto de refugiado en el territorio del Estado de Guatemala, Acuerdo Gubernativo Número 383-2001

Desarrollado dentro del Acuerdo Gubernativo número 383-2001, fue emitido el 14 de septiembre del año 2001. El Reglamento para la Protección y Determinación del Estatuto de Refugiado en el territorio del Estado de Guatemala se elaboró en virtud de hacerse necesaria la emisión de las disposiciones reglamentarias que garantizaran la aplicación de los principios y normas contenidas en los Tratados Internacionales siguientes, dentro de los cuales Guatemala es parte:

- a) Estatuto de los Refugiados de 1951.
- b) Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967.
- c) Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969.
- d) Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.
- e) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979, y



- f) Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belem Do Para).

El Reglamento para la Protección y Determinación del Estatuto de Refugiado en el territorio del Estado de Guatemala, es específico al abordar el tema de los Refugiados, en el Artículo 11 de dicho reglamento indica a quiénes se les otorgará el Estatuto de Refugiado, estableciendo cuatro perfiles de personas extranjeras a quienes se les otorgará esta calidad. Dichos perfiles son:

- a) “El extranjero que tiene temores fundados de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a grupo social determinado o por sus opiniones políticas, que se encuentra en Guatemala y que a causa de ese temor no pueda o no quiera ampararse bajo la protección del país de su nacionalidad.
- b) El extranjero carente de nacionalidad y que tiene temores fundados de sufrir persecución como consecuencia de su raza, religión, pertenencia a grupo social determinado u opiniones políticas, ya sea fuera del Estado donde la persona tuviera su residencia habitual y que, como resultado no pueda o no quiera regresar a ese Estado fundamentado en dicho temor.
- c) El extranjero que ha huido de su país de origen en virtud de amenaza, violencia generalizada, agresión extranjera, conflicto interno, violación de Derechos Humanos o por cualquier razón que haya perturbado el orden público en dicho Estado, y que ponga en riesgo su vida.



- d) El extranjero que sufre de persecución o violencia por razones de género o preferencia sexual. Dicha persecución constituye una violación de Derechos Humanos consagrados en instrumentos internacionales, tales como la vida, la seguridad, la igualdad, la libertad de acción, entre otras.

- e) Este reglamento, por su importancia en el desarrollo del estudio de la presente investigación, será analizado y estudiado en el siguiente capítulo, en virtud de ser este el que establece la creación, objeto, funcionalidad y operatividad de la Comisión Técnica, para el reconocimiento, protección y asistencia de los Refugiados, la cual tiene sus funciones dentro de la organización de la Presidencia de la República de Guatemala.”

La Dirección General de Migración es la encargada de ejecutar operativamente lo relacionado con la determinación del estatuto del refugiado, prestará el apoyo jurídico e institucional a la Comisión, y colaborará con las autoridades concernientes en materia de refugiados y con la Comisión en todas aquellas funciones que se le asignen, así como en los procedimientos y competencias atribuidas en el reglamento.

El Artículo 10 del Reglamento para la protección y determinación del estatuto de refugiado en el territorio del Estado de Guatemala, Acuerdo Gubernativo Número 383-2001, indica lo siguiente Aplicación. Para los efectos de este reglamento el término refugiado se aplica tanto a hombres como mujeres, niños y niñas.

En la legislación el refugiado abarca la ley habitual, las normas gubernamentales y los



instrumentos legales internacionales. Hasta hoy el único instrumento internacional es la Convención de las Naciones Unidas, con un protocolo opcional, mientras que varias instituciones regionales aplican sus propias normativas a los países integrantes.

Artículo 11. Refugiados. Tendrán derecho a que les sea otorgado el Estatuto de Refugiado, de conformidad con lo establecido en este Reglamento:

1. “A toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentra en el país y no pueda o a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección del país de su nacionalidad.
2. Al que careciendo de nacionalidad y hallándose, por fundados temores a ser perseguido a consecuencia de motivaciones de raza, religión, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, fuera del país donde tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.
3. Al que ha huido de su país porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.
4. Al que sufra persecución a través de violencia sexual u otras formas de



persecución de género basada en violaciones de derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales.”

Analizar el artículo en un párrafo del estatuto de refugiado, en donde establece que:

La cesación del derecho al estatuto de refugiado, termina si la persona se encuentra en alguna de las situaciones siguientes según el Artículo 39:

- a) “Si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad;
- b) Si habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente;
- c) Si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad;
- d) Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida;
- e) Si por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocido como refugiado, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, y
- f) Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad, por haber desaparecido las



circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual.

En el caso de los incisos c) y f) del presente Artículo la Comisión, previo a emitir la resolución deberá correr audiencia por cinco días al interesado. Con su contestación o sin ella, la Comisión resolverá sobre la procedencia o no de la cesación del estatuto de refugiado. La resolución que acuerde la cesación del estatuto de refugiado podrá ser impugnada de conformidad con lo previsto en la Ley de lo Contencioso Administrativo.” También podrán solicitar la residencia permanente de conformidad con lo establecido en la Ley de Migración.

Por otra parte el Acuerdo Gubernativo Número 383-2001, Reglamento para la protección y determinación del Estatuto de Refugiado, establece en el Capítulo I de disposiciones generales lo referente a la prohibición señalando que:

En los siguientes casos no podrá otorgarse el Estatuto de Refugiado a la persona que se encuentre en cualquiera de las situaciones siguientes según el Artículo 4

- a) “Que hubiere cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;
- b) Que hubiere cometido un grave delito común, fuera del territorio guatemalteco y,



- c) Que se hubiera hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.”

Esto significa que no podrá invocar los beneficios de refugiado el que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país.

2.5. Reglamento de la Ley de Migración

Contenida en el Acuerdo Gubernativo Número 529-99, aprobado el 20 de julio de 1999, tiene por finalidad la correcta aplicación de la Ley de Migración. El tema de los Refugiados es regulado por el Artículo 33, el cual reglamenta la elegibilidad de refugiados, asilados y apátridas, indicando que dicha calidad deberá ser determinada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, quien deberá actuar conforme a lo establecido en Convenios y Tratados Internacionales relativo al derecho de los refugiados, en la normativa interna que determina las calidades de dichas personas para poder elegir y aprobar sus solicitudes. Así también, la Dirección General de Migración, podrá permitir el ingreso al país de extranjeros que soliciten ser admitidos en el territorio nacional, cuya motivación sea la persecución u otras causas especificadas en el reglamento, para solicitar se declare el estatuto migratorio de refugiado, asilado o apátrida; así también la Dirección General de Migración, llevará un registro de personas



solicitantes de refugio o asilo; esta Dirección deberá entregar al solicitante a las autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La Dirección General de Migración, otorgará la residencia temporal en calidad de refugiado, asilado o apátrida, solo después de recibir notificación que contenga respuesta favorable del Ministerio de Relaciones Exteriores. En caso de que la respuesta a la solicitud sea negativa, la Dirección General de Migración expulsará al interesado del territorio nacional. Los refugiados, asilados y apátridas para salir y reingresar al territorio nacional, deberán solicitar la visa en la Dirección General de Migración.

2.6. Reglamento de Autorización del Trabajo a Personas Extranjeras

Contenido dentro del Acuerdo Gubernativo Número 528–2003, fue aprobado el 17 de septiembre de 2003, dicho reglamento indica que corresponde al Ministerio de Trabajo y Previsión Social otorgarle la autorización respectiva a los extranjeros que deseen trabajar en Guatemala. Con respecto a quienes cuentan con el estatuto de Refugiado, el Reglamento establece en el Artículo 12 que: “estas pueden solicitar por escrito, adjuntando su Documento Personal de Identificación o el documento que acredite su identidad como Refugiado, presentando el original del mismo ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, quien remitirá al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados una copia de la resolución.”



Esto significa el derechos y deberes de los refugiados al momento de su aplicación; en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes contemplados en el reglamento para la protección y determinación del estatuto de refugiado en el territorio del estado de Guatemala se harán sin discriminación alguna por motivos de raza, religión, nacionalidad, sexo o pertenencia a determinado grupo social.

2.7. Problemas jurídicos que amenazaban la protección de los refugiados

De aquellos problemas jurídicos que amenazaban gravemente la protección de los refugiados, cabe mencionar que tanto el sistema de asilo latinoamericano como el sistema universal de protección de los refugiados presentaban lagunas que impedían atender de manera adecuada el problema de América Central. Respecto a lo anterior tenía las siguientes dificultades:

- a) El hecho de que en éste se enfatizan desproporcionadamente los derechos y la discrecionalidad de los Estados en detrimento de los derechos de las personas que necesitan protección internacional;
- b) La aplicación del derecho de asilo de forma elitista, favoreciendo a personalidades conocidas en el ámbito político y consecuentemente, perjudicando a personas anónimas que también necesitan justificadamente protección internacional;
- c) Que el sistema interamericano de asilo no había elaborado normas de



tratamiento que delimitaran el contenido de los derechos de los que se consideran asilados. Cabe señalar, además, que aunque todos los Estados de América Latina habían ratificado uno o varios de los tratados latinoamericanos sobre asilo, lo cierto es que ninguno de estos tratados de asilo había sido ratificado por todos los países de Centroamérica y México, el normativo común para dar respuesta a los desplazamientos masivos generados por los conflictos armados y las violaciones de los derechos humanos en América Central.

Lo mismo sucedió en cuanto al sistema universal de protección de los refugiados, en tanto la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sólo habían sido ratificados por algunos de los Estados concernidos, lo cual incidía en la efectividad de tales instrumentos, en tanto tampoco existía un marco normativo común que facilitara la realización de actividades concertadas.

CAPÍTULO III

3. Protección internacional a los refugiados

El autor Luis Abad Márquez, menciona que: “la necesidad de protección de las víctimas de la persecución, la intolerancia, las violaciones de derechos humanos y los conflictos armados da lugar al desarrollo e implementación de normativas en materia de protección internacional, así como de implementar órganos encargados de la determinación de la condición de Refugiado y procedimientos justos y eficaces que garanticen el acceso de los solicitantes de asilo y refugiados.”¹⁵

Esto da lugar a tendencias que afectan tanto de manera positiva como negativa al derecho de buscar y recibir asilo; dentro de lo positivo se puede mencionar:

- a) El creciente interés por parte de los Estados de adoptar o reformar su normativa interna en materia de refugiados;
- b) El establecimiento de estructuras nacionales para la determinación de la condición de refugiados;
- c) El reconocimiento de las necesidades de protección de mujeres, hombres, niñas y niños;

¹⁵ Abad Márquez, Luis. **Globalización, demografía y migraciones internacionales**. Pág. 71.



- d) El uso de recursos legales internos por parte de solicitantes de asilo y refugiados;
- e) Un mayor pronunciamiento de los órganos de protección de derechos humanos del Sistema Interamericano en materia de asilo y protección de refugiados;

La mayoría de las personas pueden buscar de parte de sus gobiernos la garantía que sus derechos básicos sean respetados. Pero en el caso de los refugiados, el país de origen no demuestra capacidad de proteger tales derechos y da origen a la creación de instrumentos internacionales e instituciones que tienen como mandato asegurar que los refugiados sean protegidos en el país de asilo, conminando a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas a que los Estados formen parte de los tratados y convenios internacionales creados para proteger y buscar soluciones permanentes al problema de los refugiados.

3.1. La incorporación de las normas de derechos humanos a la protección internacional de los refugiados

Una cuestión básica que debió atenderse dentro de la tarea emprendida por los coloquios tuvo que ver con la determinación del campo normativo que la protección de los refugiados involucra, esto es, la selección de las normas que habrán de ser aplicadas a la construcción del marco teórico que luego se aplicará a la realidad.

La aplicación de las normas de derechos humanos también surge de otros pronunciamientos contenidos en los documentos por ejemplo, cuando se afirma que los



Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos deben aplicarla a la protección de los refugiados; cuando se pronuncia por el respeto del principio de reunificación familiar que radica en el derecho a la protección de la familia reconocido en numerosos instrumentos de derechos.

3.2. La Organización de Estados Americanos y su aporte en materia de asilo y protección de los refugiados

La Asamblea General de la Organización de Estados Americanos ha manifestado su preocupación por el tema en forma sistemática; el interés de la Organización por esta temática se hace más intenso a partir de la adopción de la resolución 774, aprobada en la tercera sesión plenaria celebrada el 9 de diciembre de 1985, que aborda la situación jurídica de los asilados, refugiados y desplazados en el continente Americano. En esta reseñada resolución, la cooperación internacional en materia de refugiados, la búsqueda de mecanismos y condiciones apropiados que hagan posible la repatriación voluntaria de aquellos que se hallaren en el continente, a modo de solución definitiva a la penosa situación que les aflige, se perfila como uno de los objetivos centrales que la Asamblea expresa, exhortando a los Estados del hemisferio al cumplimiento de tales fines.

La Asamblea exhortará a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para dar efectiva vigencia a los principios jurídicos emanados de éstas, a fin de dar una adecuada respuesta jurídica y política al fenómeno, en beneficio de las personas en situación de refugiados pudieran gozar de las condiciones mínimas que hacen a la



dignidad inherente a la condición de ser humano, valor en el que en definitiva, descansan los fundamentos de la protección de los derechos fundamentales del hombre. La Protección Internacional de los refugiados en América Central, México y Panamá, generó recomendaciones indispensables con las normas básicas sobre refugiados contenidas en los distintos instrumentos internacionales en la materia, que la Asamblea General en la resolución en comentario destaca como de singular importancia, recomendando a los Estados miembros aplicar dicha declaración “en el tratamiento de los refugiados que se encuentren en su territorio.

En el marco de la promoción y auspicio de medidas regionales e internacionales tendientes a la protección de los refugiados, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos acogió con beneplácito los resultados de esta conferencia y exhortó a los Estados miembros, organismos especializados Interamericanos; demás organizaciones regionales y subregionales, intergubernamentales y no gubernamentales, e inclusive a la comunidad internacional en su conjunto, a participar y apoyar el plan de acción previsto. La Asamblea presta una especial atención a la relación que vincula el mantenimiento de la paz, en particular en Centroamérica, con la solución al problema que plantean refugiados. En ese sentido, visualiza como una seria amenaza a la paz la falta de soluciones adecuadas a la cuestión de los refugiados, por lo que resalta y reivindica los principios cuya observancia resulta indispensable por los Estados, que ya hemos reseñado.

La necesidad de consolidación de la democracia en la región es señalada como otro de los pilares que contribuyen a resolver la problemática de los refugiados y a facilitar la



adopción de medidas para fortalecer los regímenes jurídicos internos para la protección de refugiados. Así, se van introduciendo en las resoluciones anuales aspectos tales como la importancia del fortalecimiento del Estado de Derecho para la consolidación de las instituciones democráticas y el pleno respeto a los derechos humanos con miras a prevenir los desplazamientos forzados y desarrollar soluciones duraderas para las poblaciones afectadas, la necesidad de armonización de las normas, criterios y procedimientos en materia de refugiados, la protección del derecho de trabajadores migrantes como fenómeno relacionado y la importancia de reforzar los mecanismos de cooperación, en especial con la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. La Asamblea ha desempeñado un papel fundamental en la difusión de las declaraciones emanadas de éstas, dotándolas a través de su apoyo del indispensable sustento político para la efectiva aplicación de los principios y recomendaciones que de éstas surgen.

3.3. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su posición frente al asilo y la protección de los refugiados

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha referido a la cuestión del asilo y la protección de los refugiados en numerosas oportunidades. Ya en el año 1965, la Comisión preparó un Informe sobre refugiados políticos en América, en el que señalaba varios factores que habían incidido en la aceptación y en la absorción de la mayoría de los refugiados latinoamericanos en la región. Tales factores comprendían aspectos como la larga tradición en relación al movimiento de exiliados políticos en el área, el común idioma y cultura que permitían con mayor facilidad la integración y la



adaptación en el país receptor, el hecho de que, mayoritariamente, se trataba de exiliados que pertenecían a la clase acomodada de su país, lo que significaba que no se convertirían en una carga económica para el Estado que los recibía.

En cuanto a la experiencia latinoamericana en materia de asilo, la Comisión señalaba la existencia de una sólida tradición jurídica y normativa en cuanto a conceder asilo a los exiliados políticos. Estos intensos movimientos de exiliados empiezan a perfilarse como un fenómeno en crecimiento para esos años. Así lo reflejaba la Comisión, advirtiendo que el problema de los refugiados políticos americanos ha cambiado fundamentalmente en los últimos años. Ya no se trata de los refugiados de antaño, los que por lo general eran pocos en números y constituidos fundamentalmente por dirigentes que gozaban de medios de fortuna. En la actualidad el problema radica en que, como resultado de los movimientos políticos acaecidos en la mayoría de los países americanos y la falta de estabilidad democrática en algunos de ellos, gran cantidad de personas, la mayoría de ellas sin bienes de ninguna especie, se trasladan al territorio de otras repúblicas americanas a causa de las persecuciones de que son objeto.

Incremento sustancial del número de personas solicitantes de asilo, varias veces mayor que en cualquier otro momento de la historia de la región; diferente composición de los grupos solicitantes, que mutó de dirigentes políticos en forma individual a grandes grupos de personas que tienen temores bien fundados en función de la situación de violencia reinante y de su militancia en sectores políticamente vulnerables de la sociedad, pese a que no hayan participado en actos políticos de naturaleza individual; Carencia generalizada de medios económicos, de educación y entrenamiento de



trabajo en los solicitantes, a diferencia de los tradicionales exiliados, que normalmente poseían medios de fortuna; Cambio en la situación política de países tradicionalmente receptores de exiliados, que no sólo se niegan a admitir refugiados sino que se han constituido en fuentes principales de desplazados; inadecuados instrumentos jurídicos regionales e internos para dar respuesta al fenómeno; coyunturas económicas desfavorables en el hemisferio que hacen dificultoso el reasentamiento de los refugiados; Falta de voluntad política en algunos Estados, que ven en los refugiados amenazas a su seguridad nacional.

Las medidas promovidas por la Comisión, consistían básicamente en:

- a) La reafirmación por la Organización de Estados Americanos del principio de no devolución (non-refoulement), y la necesidad de que éste se respete tanto en las fronteras como en todo el territorio de los Estados.
- b) La reafirmación por la Organización de Estados Americanos del carácter apolítico y humanitario de la concesión del asilo, que no constituye en modo alguno un acto inamistoso para el otro Estado.
- c) El compromiso de la Organización para promover que los Estados miembros ratifiquen la Convención y el Protocolo de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados, y para que adopten medidas en ese sentido en el ámbito interno.



- d) Consideración en la región de que el término refugiado comprende a las personas que huyen de sus países en función de las amenazas a sus vidas producidas por razones de violencia, agresión, ocupación extranjera, violación masiva de los derechos humanos, y otras circunstancias vinculadas con la destrucción del orden público de esos países.

- e) El compromiso de la Organización de Estados Americanos para promover la cooperación internacional en materia de refugiados, en especial con El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

- f) Que los países que estén imposibilitados de reasentar en forma permanente grandes grupos de refugiados, adopten las medidas que sean necesarias para garantizar la seguridad de estas personas hasta tanto se obtenga su reasentamiento permanente.

- g) Propiciar la creación de una autoridad interamericana encargada de la asistencia y protección de los refugiados en el continente, la que debería trabajar en colaboración directa con El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

En su carácter de miembro de la Organización de Estados Americanos con mandato para considerar las denuncias sobre los derechos humanos garantizados por la Declaración y por la Convención Americana, instrumentos ambos que reconocen, con distintos matices, el derecho a buscar y obtener asilo, la Comisión Interamericana de



Derechos Humanos ha prestado y sigue prestando su atención a los derechos humanos de los refugiados, desplazados internos y repatriados del continente.

En consecuencia, la Comisión ha tenido oportunidad de conocer casos en que se denunció la violación por parte de Estados americanos, entre otros, del derecho a buscar y a recibir asilo.

En la interpretación de la Comisión, la prohibición de devolución significa que cualquier persona reconocida como refugiado o que solicita reconocimiento como tal, puede acogerse a esta protección para evitar su expulsión. Esto necesariamente implica que esas personas no pueden ser rechazadas en la frontera o expulsadas sin un análisis adecuado e individualizado de sus peticiones.

Precisamente es con respecto a las personas consideradas inadmisibles por motivos de criminalidad y similares, que la naturaleza del proceso de selección ha generado la inquietud de la Comisión, que manifestó su preocupación por que las disposiciones de exclusión sean aplicadas en primera instancia por funcionarios de Inmigración del Departamento de Ciudadanía e Inmigración, observando que los peticionantes de asilo carecen del derecho a que se les ponga a disposición un asesor legal proporcionado por el Estado, en la etapa previa a la audiencia.

En este aspecto, se vincula al derecho de buscar asilo con la oportunidad de presentar su solicitud eficazmente ante una instancia plenamente competente para tomar decisiones, considerando tanto la Comisión como El Alto Comisionado de las Naciones



Unidas para los Refugiados que quienes están mejor capacitados para formular las determinaciones de elegibilidad son los encargados de interpretar y aplicar la legislación y la política sobre refugiados.

Sin perjuicio del gran espectro que se promueve en cuanto a la aplicación de este derecho, la Comisión ha trazado recientemente su posición respecto del asilo y su relación con los crímenes internacionales. En ese aspecto, el asilo, como institución destinada a la salvaguardia y protección de personas cuya vida y/o libertad se encontraren amenazadas o en peligro en razón de violencia o persecución derivadas de acciones u omisiones de un Estado, reconoce limitaciones. Entre ellas se destaca la prohibición de conceder asilo a individuos respecto de los cuales hubiera serios indicios para considerar que han cometido crímenes internacionales, tales como crímenes de lesa humanidad concepto que incluye la desaparición forzada de personas, tortura y ejecuciones sumarias, crímenes de guerra y crímenes contra la paz.

3.4. La Corte Interamericana de Derechos Humanos frente al asilo y la protección de los refugiados

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano jurisdiccional del sistema regional de protección, a la fecha no ha tenido oportunidad de desempeñar un papel directo y relevante en materia de protección de los refugiados. Sin embargo, resulta importante destacar algunos pronunciamientos de este Tribunal que pueden resultar de utilidad en materia de asilo. La problemática de los refugiados, sino a la migración y a la existencia de prácticas discriminatorias en razón del origen, nacionalidad y color de la



piel, cabe resaltar el aporte realizado por la Corte Interamericana, aplicable por analogía, para el tratamiento del problema de los refugiados a través de la resolución que se comenta, en particular por la decisión de evitar la práctica de las expulsiones colectivas, regularizar el procedimiento y las garantías de las expulsiones y deportaciones, permitir el retorno inmediato por la protección al derecho de la reunificación familiar. Siendo así que la función en general ha sido de protección en relación al tema de estudio por parte de Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3.5. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados

Establece el marco más ampliamente aplicable para la protección de los refugiados, es la pieza fundacional del derecho internacional de los refugiados. Aprobada en 1951, entró en vigor en 1954. En virtud de lo dispuesto en el Artículo uno de la Convención, se limita su alcance a los acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951. Esta restricción se suprimió con el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados hasta la fecha, 140 Estados son partes de la Convención o del Protocolo.

Los refugiados reconocidos por la Convención de 1951 lo coloca en una situación más favorable ya que tienen acceso a beneficios como: “el estatuto jurídico de los refugiados del país de asilo, con los derechos y obligaciones que ahí se mencionan, incluido el derecho de ser protegido contra una expulsión o devolución a un territorio donde su vida o su libertad peligran; la libertad de movimiento, misma que los refugiados deben gozar en igual medida que los nacionales del país de acogida, a menos que un individuo represente una amenaza específica para el orden público o la salud; la



reunificación con familiares cercanos en el país de asilo lo antes posible; tienen derecho a recibir apoyo para encontrar una solución permanente a su situación, con el fin de que puedan llevar vidas normales. Dependiendo de las situaciones en que los refugiados puedan encontrarse, tradicionalmente se busca una de las tres siguientes soluciones duraderas.”

- a) **Repatriación voluntaria:** Los refugiados regresan a su país de origen voluntariamente en un ambiente de seguridad y con dignidad;
- b) **Integración local:** Es el proceso cuyo término conduce al asentamiento permanente de refugiados en el país en el cual buscaron asilo; y
- c) **Reasentamiento:** Los refugiados son transferidos del país de asilo a un tercer país anuente a admitirlos de manera permanente.

En la Convención se establecen las normas mínimas para el tratamiento de los refugiados, incluidos los derechos básicos que se les deben reconocer. También se establecen la condición jurídica de los refugiados y disposiciones sobre sus derechos a un empleo remunerado y al bienestar, sobre la cuestión de sus documentos de identidad y de viaje, sobre la aplicabilidad de los gravámenes fiscales sobre su derecho a transferir sus haberes a otro país, en el cual hayan sido admitidos con fines de reasentamiento. Prohíbe por su parte, la expulsión o la devolución forzosa de personas a quienes se les ha reconocido la condición de refugiado, aplicando el principio jurídico de la no devolución, analizado anteriormente.



La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados es el fundamento del derecho internacional de los refugiados. Se establecen normas mínimas relativas al trato debido a las personas reconocidas como refugiadas. La Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 constituye la Carta Magna para determinar la condición de refugiado, así como para entender sus derechos y deberes y es conforme a esta Convención que se ha determinado la situación de más de 15 millones de personas que actualmente tienen el mundo esta condición.

Esta Convención codifica y regula la materia de los refugiados a nivel internacional, reconociendo el carácter humanitario y social que posee dicha figura, instando a los Estados a proteger y coordinar los derechos que les amparan a este tipo de sujetos que por su condición, necesitan el apoyo de la comunidad internacional. En la Convención se regulan las disposiciones y derechos que les asisten tales como el acceso a los tribunales, la educación, la seguridad social, la vivienda y la libertad de circulación, entre otros.

3.6. Protocolo de Sobre el Estatuto de los Refugiados

Es un instrumento independiente de la Convención de 1951, aunque íntegramente relacionado con ella. El Protocolo anula los límites geográficos y temporales contenidos en la definición de refugiados de la Convención, dándole de esta manera un carácter universal a sus preceptos. Fue firmado en Nueva York el 31 de enero de 1967, entra en vigor el 4 de octubre de 1967.



El término refugiado se aplicara también a toda persona que, a causa de una agresión exterior, una ocupación o una dominación extranjera, o de acontecimientos que perturben gravemente el orden público en una parte o totalidad de su país de origen, o del país de su nacionalidad, está obligada a abandonar su residencia habitual para buscar refugio en otro lugar fuera de su país de origen o del país de su nacionalidad.

La Organización de los Estados Americanos y La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos manifiestan que la Convención de 1951 sólo se aplicaba a los refugiados que habían pasado a tener tal condición como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951. Sin embargo, en los años posteriores a 1951 quedó demostrado que los desplazamientos de refugiados no eran meramente resultado temporal de la segunda guerra mundial y de sus efectos.

3.7. La Declaración de Cartagena

Fue creada precisamente para esta área y aprobada por un coloquio de expertos de las Américas en noviembre de 1984, con el término de Protección Ampliado, en vista que da cinco parámetros más para proteger al refugiado, además de permitir reconocimientos grupales en vista que los cruces de fronteras ya son masivos, o sea que se expresa en plural, mientras que en la convención de 1951, se expresa en singular.

Considera también como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia



generalizada; la agresión extranjera; los conflictos internos; la violación masiva a los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

Aunque la Declaración de Cartagena no es un tratado, sus disposiciones se respetan en toda América Central y se han incorporado en algunas legislaciones nacionales. Esta declaración es reconocida como el instrumento que dio soporte jurídico y político a un enfoque regional y pragmático para brindar protección a aquellos que lo necesitaban y para promover soluciones duraderas. Desde el momento de su adopción, la declaración ha demostrado ser un instrumento útil de protección en América Latina, como confirmando en numerosas resoluciones la Asamblea General de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos. Fundamentándose en la tradición del asilo de América Latina, la Declaración apela a normas y principios básicos del derecho internacional sobre el refugiado y de los derechos humanos. De este modo la definición o concepto de refugiado recomendable para su utilización en la región.

3.8. Convención sobre los derechos del Niño

Aprobada en 1989, en la que son partes caso todos los Estados del mundo, define un conjunto completo de normas para la protección de los derechos del niño, sin discriminación, incluidos los niños refugiados y solicitantes de asilo. La Convención estipula específicamente que cada niño que solicita la condición de refugiado debe beneficiarse de protección y asistencia humanitaria en el disfrute de los derechos enunciados en el Artículo 22, numeral 1 y 2.



- a) "Los estados partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que se considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.
- b) A tal efecto los Estados partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres u otros miembros de la familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se le concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo como se dispone en la presente Convención."

La Convención sobre los Derechos del Niño se ha utilizado en todo el mundo para promover y proteger los derechos de la infancia. Desde su aprobación, en el mundo, se han producido avances considerables en el cumplimiento de los derechos de la infancia



a la supervivencia, la salud y la educación, a través de la prestación de bienes y servicios esenciales; así como un reconocimiento cada vez mayor de la necesidad de establecer un entorno protector que defienda a los niños y niñas de la explotación, los malos tratos y la violencia.

3.9. Convención Americana sobre Derechos Humanos

Suscrita el 22 de noviembre de 1969, en el Capítulo II, Artículo 22 establece: “Derecho de Circulación y de residencia, menciona: Numeral 7: Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales. Numeral 8: En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.”

Numeral 9: “Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros. En las Américas, el instrumento más importante para la protección de los derechos humanos es la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A diferencia de la Declaración Americana, que nació como un instrumento no vinculante para los Estados, el fin mismo de la Convención es establecer una serie de obligaciones para los Estados partes. Los órganos de supervisión de la Convención Americana son la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De los tratados de derechos humanos strictu sensu, a nivel tanto universal como regional, la Convención Americana es, sin



lugar a dudas, el instrumento más eficaz para la protección de refugiados y asilados.”

La consagración en la Convención Americana de una serie de derechos destinados a la protección de los refugiados y solicitantes de asilo es consecuencia directa de la situación de refugiados en América Latina en la década anterior a la celebración de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos que en 1969 adoptó la Convención Americana. En general, es posible señalar que la problemática de los refugiados era una de las principales preocupaciones de los Estados americanos representados en San José de Costa Rica en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos de 1969, donde fue adoptada la Convención Americana. De esta manera, la inclusión del derecho de asilo y varios derechos relacionados en el Artículo 22 de la Convención consagró esa preocupación.

Los trabajos preparatorios de la Declaración Universal demuestran la influencia que ejerció la tradición latinoamericana de asilo en la adopción del texto del Artículo 14 de la Declaración Universal. Aunque es el Artículo 22, párrafo 7, el que directamente consagra el derecho de asilo, es necesario analizar el Artículo 22 en su conjunto, particularmente las protecciones complementarias contenidas en los párrafos 6, 8 y 9. Estas disposiciones muestran claramente la influencia universal y extra americana en el texto adoptado. Artículo 22, párrafo 6 el extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.



3.10. Declaración Universal de Derechos Humanos

La importancia del entonces novedoso reconocimiento de los derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas se debe en gran medida al hecho de que al momento de su redacción el mundo estaba aún consternado por los horrores de los campos de concentración nazi. Sin embargo, a pesar de que los acontecimientos de la guerra seguían marcando profundamente los espíritus de sus redactores, la consagración de los derechos humanos no fue una tarea fácil. El primer período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos se celebró en enero de 1947, en el mes de junio de 1948, en su tercer período de sesiones, se habían finalizado los trabajos de elaboración de la Declaración Universal. Para la elaboración de la Declaración se había designado en el seno de la Comisión un Comité de Redacción, integrado por miembros que representaban a ocho países y que habían sido elegidos teniendo en cuenta una debida distribución geográfica. A este Comité de Redacción se le había asignado la tarea de preparar un texto preliminar, sobre la base de un proyecto detallado que había preparado el Centro de Derechos Humanos de la Secretaría de Naciones Unidas y otros documentos adicionales que se habían reunido.

La Declaración Americana fue adoptada ocho meses antes de su equivalente universal y sirvió de modelo para los Estados latinoamericanos, en particular durante los debates en la Tercera Comisión de la Asamblea General. Es por ello que no sorprende el hecho de que en muchas ocasiones los Estados latinoamericanos adoptaron posturas comunes en el debate. Sin embargo, aquella influencia tuvo también sus límites, como queda evidenciado en el intento fracasado de Cuba ante la Tercera Comisión, apoyado



por varios otros países de la región, que intentaba reformular muchos de los derechos del borrador preparado por la Comisión, utilizando el texto de la Declaración Americana como modelo.

El rol de los Estados de Latinoamérica fue instrumental en la decisión de incluir en la Declaración Universal una serie de derechos humanos, tales como los económicos, sociales y culturales, según se tratará de demostrar, la influencia de Latinoamérica también fue determinante en lo que se refiere al derecho de asilo consagrado.

Esta influencia latinoamericana en el anteproyecto de la Secretaría se evidencia en la forma en la cual se reconoce el derecho de asilo; todo Estado tiene derecho de dar protección a los refugiados políticos. En otras palabras, se reconocía al asilo como derecho del Estado y se limitaba su concesión a la causal política, postura que refleja claramente la tradición de asilo en los países latinoamericanos. Es importante destacar, como se ha señalado, que dentro de las Constituciones que la Secretaría y la Comisión tenían como textos de consulta, la mayoría de las que reconocían el asilo eran Constituciones de América Latina.

A pesar de que el impulso para incluir el derecho de asilo vino en gran parte de los países de América Latina, fueron otros países los que propusieron enmiendas que transformaron de manera significativa el contenido y alcance del derecho de asilo. En efecto, por una parte la Unión Soviética propuso extender el alcance del derecho de asilo a otras causales; por otra parte Australia impulsó la idea de consagrar el asilo como un derecho humano y no únicamente como una prerrogativa del Estado.



Por otro lado, cabe mencionar que el derecho de buscar y disfrutar del asilo, en el Artículo 14, comprende el derecho a salir del propio país para solicitar asilo. Esto es de importancia, debido a que una de las bases del derecho de asilo es el derecho de emigración.

La Convención Europea de Derechos Humanos fue negociada y firmada apenas dos años después de la adopción de la Declaración Universal. De los catorce países que componían el Consejo de Europa en ese entonces, once de ellos habían participado en las negociaciones de la Declaración Universal. La ausencia de una disposición relativa al asilo en el texto de la Convención Europea demostraría que entre los países europeos no existía ninguna mayoría en favor del derecho al asilo.

3.11. La Declaración Americana sobre Derechos Humanos

Teniendo en cuenta el movimiento hacia la consagración internacional de los derechos humanos iniciado en la posguerra y la tradición latinoamericana de asilo, no sorprende el reconocimiento del derecho del asilo en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en el mes de mayo de 1948.

En cuanto a la elaboración y contenido del Artículo XXVII de la Declaración Americana, la misma Conferencia de Bogotá que adoptó la Declaración Americana de Derechos Humanos adoptó también la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA). La Carta de la OEA, al igual que la Carta de las Naciones Unidas, adoptada en 1945, se refiere en reiteradas ocasiones a la protección de los derechos humanos, pero sin



enumerarlos ni definirlos.

Debido a este cambio en el valor jurídico de la Declaración Americana, la formulación del derecho de asilo contenida en la Declaración ha adquirido una mayor relevancia jurídica. El Artículo XXVII de la Declaración Americana consagra el derecho de asilo estableciendo que: “toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales.”

Este Artículo parece ser un curioso híbrido, que refleja la codificación del asilo en las convenciones latinoamericanas y el emergente reconocimiento de los derechos humanos. Es notorio, sin embargo, que a diferencia de las convenciones latinoamericanas de asilo, el Artículo XXVII de la Declaración Americana se refiere únicamente a persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y no especifica que sea persecución por delitos políticos y comunes conexos a los políticos.

La gran innovación del artículo es que por primera vez un instrumento internacional reconoce el asilo como derecho humano y no como una prerrogativa del Estado. Dentro del contexto de la gran tradición latinoamericana de asilo, esto marca un cambio radical.

En contraste con los trabajos preparatorios de la Declaración Universal, los de la Declaración Americana son sumamente escuetos, parecen reflejar una falta de debate y análisis de algunos temas por parte de los redactores.



En este sentido, en lo referente a su Artículo XXVII, los trabajos preparatorios de la Declaración Americana reflejan que los redactores no se preocuparon del significado del término recibir asilo y por lo tanto no se registró ningún debate al respecto.

Esta conclusión es particularmente relevante si se tiene en cuenta que, a pesar de sus orígenes, hoy en día la Declaración Americana tiene fuerza obligatoria y la Comisión Interamericana supervisa el cumplimiento de los derechos que ella contiene.

3.12. Análisis comparativo de los convenios y declaraciones de derechos humanos

El contexto histórico y los trabajos preparatorios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de la Declaración Americana de Derechos Humanos, indican que la consagración de la institución del asilo como un derecho humano fue resultado de la convergencia de una serie de factores.

La Convención sobre Asilo Diplomático de Caracas en 1954, establece en su Artículo segundo que: "todo Estado tiene derecho de conceder asilo; pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar por qué lo niega. Por lo general la normativa interna de los Estados no hace referencia alguna a garantías procesales en el contexto del otorgamiento del asilo latinoamericano, entendiéndose que la decisión se toma con base en la práctica establecida."



3.13. Declaraciones internacionales referentes al asilo y los refugiados

Como marco sustantivo relativo a la protección de los refugiados, apátridas y solicitantes de asilo, los instrumentos aplicables por los órganos del sistema son la Carta de la OEA, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y todos aquellos tratados enumerados en el Artículo 23 del Reglamento de la Comisión.

El Artículo 23 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece: “presentación de peticiones. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos, según el caso, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Protocolo de San Salvador, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.”

En esta materia en particular, se deben considerar, entre otros, la Convención de las



Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo Adicional, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, la Declaración de Cartagena de 1984, los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977. Por su parte, la Corte Interamericana estableció que una interpretación evolutiva de los derechos humanos es consecuente con las reglas generales de interpretación de los tratados y que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los derechos humanos como instrumentos vivos. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con Convenios Internacionales. En relación con la Convención Americana el Artículo 22, establece que: “el derecho de circulación y residencia, resulta crucial en la protección de los refugiados y solicitantes de asilo al establecer tanto el derecho al asilo como el principio de no devolución.

Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas. Dentro de este marco normativo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha utilizado los diversos mecanismos con que está dotada para proteger efectivamente los derechos de los refugiados y refugiadas, solicitantes de asilo y apátridas.”



3.14. Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984, entró en vigor el 26 de junio de 1987. Confiere protección contra la devolución de una persona a un país donde haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

- a) Ningún Estado parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

- b) A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente en violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

3.15. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en su decimoquinto período ordinario de sesiones del 9 de diciembre de 1985, en Cartagena de Indias, Colombia. Entrada en vigor el 28 de febrero de 1987. Incluye en el Artículo 13, lo siguiente: “El delito a que se hace referencia en el Artículo 2 se considera incluido entre los delitos que dan lugar a la



extradición en todo tratado de extradición celebrado entre los estados partes.”

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura es un instrumento internacional de los derechos humanos, creado dentro de la Organización de Estados Americanos con el objetivo de prevenir y sancionar casos de tortura y otras actividades similares.

La Convención Interamericana define a la tortura de una manera más amplia que la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, incluyendo el uso de métodos sobre una persona con la intención de anular la personalidad de la víctima o de disminuir su capacidad física o mental, incluso si no causa dolor físico o angustia mental. La Convención es parte de una serie de acuerdos de la Organizaciones de Estados Americanos que busca proteger los derechos humanos, en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prohíbe la tortura en detalles menos específicos.

La Convención también exige a los Estados el adoptar medidas eficaces para prevenir la tortura dentro de sus fronteras, crea una capacidad de extradición de personas acusadas de tortura.

Los Estados partes se comprometen a incluir el delito de tortura como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro. Todo tratado parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado podrá, si recibe de otro Estado parte con el que no tiene tratado una solicitud de extradición, considerar



la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito de tortura. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

Los Estados partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho de Estado requerido. No se concederá la extradición ni se procederá a la devolución de la persona requerida cuando haya presunción fundada de que corre peligro su vida.

De que será sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o de que será juzgada por tribunales de excepción o ad hoc en el Estado requirente. Los Estados partes se comprometen a informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de la presente Convención. De conformidad con sus atribuciones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos procurará analizar, en su informe anual, la situación que prevalezca en los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos en lo que respecta a la prevención y supresión de la tortura.

Los Estados partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

CAPÍTULO IV

4. La aplicación del reglamento para la protección y determinación del estatuto de refugiado en el territorio del Estado de Guatemala, en el ámbito jurídico

Es el proceso mediante el cual las autoridades del país de acogida o ACNUR establecen que un individuo que busca protección internacional es en efecto un refugiado, es decir que cumple con los criterios de elegibilidad definidos por los instrumentos internacionales o regionales.

Se refiere al proceso mediante el cual un Estado o el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados examinan si un individuo que ha solicitado asilo o ha manifestado de alguna otra manera su necesidad de recibir protección internacional, es un refugiado en el sentido de la definición aplicable. Esta puede llevarse a cabo de manera individual o colectiva.

En la determinación del Estatuto de Refugiado una persona no se convierte en refugiado en virtud de una decisión de reconocimiento por el país de acogida, sino que se le reconoce como tal precisamente por ser en efecto un refugiado. En otras palabras, la decisión de dar reconocimiento es declaratoria: reconoce y confirma formalmente que el individuo en cuestión es un refugiado. Para esto se requiere la adopción de un procedimiento donde se establece si un individuo en particular está contemplado dentro de una categoría de la definición de refugiado en los instrumentos internacionales descritos en el título anterior.



4.1. Responsables de llevar a cabo la determinación del Estatuto de Refugiado

Los responsables de llevar a cabo la Determinación del Estatuto de Refugiado son los Estados parte de la Convención de 1951 y Protocolo de 1967; la legislación nacional define las instituciones y las autoridades que participan, cuya obligación es garantizar protección a mujeres, hombres y niños que cumplen los criterios de la definición de refugiado. Por otro lado el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados monitorea los procedimientos como los criterios aplicados.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados también puede llevar a cabo la actividad de determinación del estatuto de refugiado en el caso que los países no son parte de la Convención de 1951 o el Protocolo de 1967, o que si son parte de éstos instrumentos pero que no cuentan con un proceso de determinación del estatuto de refugiado o cuando dicho proceso es manifiestamente inadecuado.

4.2. Sujetos susceptibles de adquirir la condición de refugiados

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados durante los movimientos masivos de refugiados que ocurren, por lo general, en consecuencia de conflictos o violencia generalizada, diversamente de la persecución individual, no existe y difícilmente podrá existir, la capacidad de llevar a cabo entrevistas individuales para el reconocimiento de la condición de refugiado a todas las personas que han cruzado la frontera, normalmente, tampoco es necesario, ya que en tales circunstancias es generalmente evidente la razón por la que han huido. Estos grupos son a menudo



definidos refugiados prima facie (primera vista que puedan ocurrir y hacer cambiar de opinión o parecer).

El autor José Rodrigo Pasos Ronquillo, establece “que los términos solicitante de asilo y refugiado a menudo son confundidos solicitante de asilo para el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados es quien solicita el reconocimiento de la condición de refugiado y cuya solicitud todavía no ha sido evaluada en forma definitiva.”¹⁶

De acuerdo con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados los sistemas nacionales de asilo existen para determinar si las personas que solicitan refugio merecen protección internacional. A través de procedimientos apropiados, se determina si los solicitantes de asilo califican para el estatuto de refugiado o alguna otra forma de protección internacional. Los que no califiquen pueden ser devueltos a los respectivos países de origen.

El escritor Antonio Mosquera Aguilar, menciona que: “La determinación de la condición de refugiado puede sentirse legalista, sin embargo el proceso a que se refiere guarda relación con seres humanos que generalmente se encuentran en situaciones angustiosas.”¹⁷

La protección a quienes buscan refugio constituye un acto eminentemente pacífico y

¹⁶ Pasos Ronquillo, José Rodrigo. **El extranjero, su condición jurídica en Guatemala**. Pág. 186.

¹⁷ Mosquera Aguilar, Antonio. **Principios de la protección de los derechos humanos de los migrantes**. Pág. 270.



puramente humanitario. Así ha quedado establecido en los instrumentos internacionales, en la práctica de los Estados y en la doctrina jurídica; abarcando a las personas que buscan el refugio, a las autoridades, al Estado que lo concede y a los organismos internacionales responsables de la protección y asistencia.

La autora Lehia Marmora, manifiesta: “en lo que concierne a quienes buscan protección, la obtención del refugio supone la omisión, e inclusive prohibición de cualquier acción que se aleje del contenido pacífico y humanitario de la institución. Consecuentemente los Estados, deben responsabilizarse por desincentivar y prohibir las actividades subversivas de los refugiados y cualquier otras que pongan en peligro la paz y las relaciones entre los mismos.”¹⁸

Un elemento esencial del reconocimiento como refugiado es la Determinación de la Condición de Refugiado. Este es el proceso legal o administrativo mediante el cual los gobiernos o el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) determinan si una persona que busca la protección internacional es considerada un refugiado bajo las normas internacionales, regionales o nacionales.

El tratadista Antonio Mosquera Aguilar, manifiesta que: “La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, a quién debe y puede considerarse un refugiado, así como en qué momento una persona deja de ser refugiado y cuándo una persona no puede ser considerada ni calificada como refugiado. Lo anterior lo determina la Convención en la propia definición de refugiado y en las cláusulas llamadas de inclusión, de cesación y

¹⁸ Marmora, Lehia. **Las políticas de migración internacional**. Pág. 169.

de exclusión.”¹⁹

Los estándares centrales y las mejores prácticas para garantizar que los procedimientos de determinación de la condición de refugiado sean armónicos, eficientes y de calidad, incluyendo la recepción y el registro, se indican en las normas procedimentales para la determinación de la condición de refugiado bajo el mandato de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR); así mismo en Guatemala existen las disposiciones legales que reglamenten y garanticen la aplicación de los principios y normas contenidas en los citados instrumentos internacionales, que permitan regular los criterios y el procedimiento administrativo para determinar el estatuto de refugiado en el territorio del Estado de Guatemala.

4.3. Criterio de inclusión

Se aplica específicamente si la persona no encaja dentro del perfil o no es meritoria de la protección. Si pese a llenar algún requisito dentro de la Convención de 1951, que le pueda garantizar ser reconocido como refugiado y en el proceso de investigación se demuestra que no se merece la protección se va a excluir de la misma. Ejemplo una persona solicita refugio porque tiene un temor fundado de persecución y su vida está en peligro, inicia el proceso y durante la investigación resulta que el solicitante si ha sido perseguido pero, por que en su país cometió algún delito, aquí no amerita la protección.

¹⁹ Mosquera Aguilar, Antonio. **La legislación migratoria guatemalteca: antecedentes, fuentes y condicionamiento social de derecho sobre extranjeros.** Pág. 184.



El autor Álvaro Gómez Moreno, comenta que el criterio de exclusión son: “Las circunstancias en las cuales a pesar de cumplir con los criterios de inclusión de la definición de refugiado de la Convención de 1951, se les niega la protección internacional de refugiado.”²⁰ La Convención de 1951 estipula algunas categorías de personas que no son elegibles para la protección internacional, definidas en los Artículo uno inciso d en su interpretación señala que no es aplicable la protección internacional de la Convención de 1951, por el hecho que la persona ya está recibiendo protección o ayuda por parte de otras agencias de la Organización de las Naciones Unidas.

En los Artículos uno y los incisos “e” y “f” se interpretan que no se pueden beneficiar de la condición de refugiado, aunque cumplan con los requisitos de inclusión de la Convención de 1951, debido a que no lo necesitan o no lo merecen respectivamente. Al expresar no lo merecen se debe a que el objetivo principal de Artículo 1 inciso f de la Convención de 1951 es privar a personas culpables de delitos comunes o actos graves de la protección internacional del refugiado y asegurarse que estas personas no abusen de la institución del asilo para evitar su responsabilidad penal.

El jurista guatemalteco Carlos Ochaita Larios, indica que: “en este aspecto la Convención proporciona un criterio positivo, es decir, los requisitos que deben llenarse para ser considerado refugiado:

- a) Tener fundados temores de ser perseguido. Es el elemento esencial y excluye a las víctimas de hambre, a las víctimas de desastres naturales, víctimas de la

²⁰ Gómez-Moreno, Álvaro. *El derecho de refugio en América*. Pág. 174.



pobreza, víctimas de la miseria, entre otros.

- b) Perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia ha determinado grupo social u opiniones políticas.
- c) Se encuentre fuera del país de su nacionalidad. Es éste un requisito que no admite excepciones.
- d) No puede, a causa de dichos temores, o no quiere acogerse a la protección de tal país. El temor le viene de las consecuencias que su situación le pueda acarrear.
- e) que careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él. Este requisito cubre a los apátridas y a los que no tienen residencia fija.”²¹

Los solicitantes deben de cumplir con los motivos establecidos en la convención sobre el estatuto de los refugiados, la cual se aplica a nivel mundial y la Declaración de Cartagena que es la que amplía la definición de refugiado la cual es aplicable a nivel regional, considera la violencia generalizada, con ello se ampara la protección a los refugiados, reconociendo que la coordinación efectiva de las medidas adoptadas para

²¹ Larios Ochaita, Carlos. **Derecho internacional público**. Pág. 299.



para resolver ese problema dependerá de la cooperación de los Estados con el Alto Comisionado de la Naciones Unidas.

La autora Juan Mercedes Gaspar, expone que: “concepto de refugiado es aplicado a civiles pero hay cinco categorías especiales, en las que si concurren circunstancias estrechamente vinculadas con la definición de refugiado, pueden ser considerados como tales, a saber:

- a) Los evasores o desertores del servicio militar obligatorio, si demuestran que su negativa a cumplir el servicio militar se basa en que no desean cumplir acciones condenadas por la comunidad internacional;
- b) Los migrantes económicos cuando las medidas económicas que afectan la actividad laboral sean tan graves que llegan a constituir persecución y especialmente si se dirigen en contra de un grupo determinado por razones políticas, raciales o religiosas;
- c) Las víctimas de desastres naturales cuando en ellos concurren circunstancias especiales ligadas estrechamente a la definición de refugiados;
- d) Los migrantes externos que no tienen legalizada su permanencia en el país receptor;
- e) Las personas que llenan los criterios para ser consideradas como refugiados, pero



no gozan del estatus de tal legamente conferido.²²

La existencia de refugiados es una clara manifestación de la violación a los derechos humanos; el refugiado es una víctima de la violación a sus derechos fundamentales en su país de origen, por eso tiene que huir; un refugiado que debe abandonar su país porque su primer derecho fundamental, la vida, está siendo violentado. El derecho internacional vela porque este refugiado no sea considerado un ciudadano de segunda clase. Hay tendencias a considerar al refugiado sea como un ciudadano de segunda clase o como un sujeto con privilegios extraordinarios, no debe ser así. Quienes violentan sus derechos pueden ser la autoridad de gobierno, pueden ser miembros de organizaciones irregulares.

4.4. Criterio cesación

Es cuando una persona que ya tiene el estatuto de refugiado; éste se le quita por razones específicas, ya sea porque la persona renuncia al mismo o por que comete un delito en el país de acogida que no amerita que siga recibiendo protección. La renuncia al estatuto se puede dar porque la persona adquiere la naturalización o residencia permanente en el país de acogida o cruzando la frontera ya sea porque se traslada a otro o por que desaparecieron los motivos por las cuales salió de su país y regresa al mismo, entonces cesa la protección, también se puede dar que el refugiado sin autorización se va del país no lo notifica no regresa, pierde la oportunidad.

²² Mercedes Gaspar, Juan. **Política de deportación**. Pág. 63.



El Artículo uno inciso c de la Convención de 1951, prevé la finalización de la condición de refugiado cuando ya no sea necesaria o justificable, esta se puede dar por varias condiciones.

- a) Ya sea por actos voluntarios de la persona involucrada;
- b) Por un cambio fundamental en las circunstancias en su país de origen;
- c) Que obtenga la protección completa que le da el convertirse ciudadano de otro país.

La cesación significa también, la pérdida de la condición de refugiado y de los derechos implícitos en ésta, incluyendo en particular la pérdida de protección contra la prohibición de expulsión y de devolución. Esta cesación debe ser declarada por el Estado de asilo o por Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

El autor Carlos Cáceres Ruiz, expone que la calificación de refugiado: "cesará de ser aplicable a toda persona comprendida en las siguientes disposiciones:

- a) A quienes se han acogido, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad.
- b) A quienes han adquirido una nueva nacionalidad y disfrutan de la protección del país de su nueva nacionalidad;



- c) A quienes, habiendo perdido su nacionalidad, la han recobrado voluntariamente;
- d) A quienes voluntariamente se han establecido de nuevo en el país que habían abandonado o fuera del cual habían permanecido por temor de ser perseguidos;
- e) A quienes por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fueron reconocidos como refugiados no pueden continuar negándose a la protección del país de su nacionalidad; y
- f) A quienes no tiene nacionalidad y que por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales se les reconoció como refugiados, están en condiciones de regresar al país en donde antes tenían su residencia habitual.²³

Una vez determinada la condición de refugiado de una persona, ésta la conserva a no ser que quede comprendida en el supuesto de una de las cláusulas de cesación, esto obedece a la necesidad de proporcionar a los refugiados la seguridad de que su condición no estará sujeta a una revisión constante a la luz de una evolución transitoria y no de carácter fundamental de la situación imperante en su país de origen, la cesación si un refugiado ya no quiere seguir siendo considerado como tal, no habrá ningún motivo para continuar reconociéndole esa condición y concederle protección internacional.

²³ Cáceres Ruiz, Carlos. **Migraciones externas**. Pág. 95.



4.5. Criterio exclusión

La escritora Alicia Franco Pérez, indica que: “quedan excluidas del Estatuto de refugiados las siguientes personas:

- a) Las que ya reciben protección de la Organización de las Naciones Unidas al amparo de otros organismos e instituciones.
- b) Aquellas a las que no se considera necesitadas de protección internacional. Son aquellas que han sido acogidas por el Estado con todos los derechos y obligaciones de los Nacionales, excepto la nacionalidad.
- c) Aquellas a las que no se considera merecedoras de protección internacional; tales son: los delincuentes comunes graves; los delincuentes contra la paz; los delincuentes de guerra; los delincuentes contra la humanidad (genocidio); los delincuentes por haber llevado a cabo actos contrarios a las finalidades y a los principios de la Organización de las Naciones Unidas.”²⁴

El Reglamento para la Protección y Determinación del Estatuto de Refugiado en el Territorio del Estado de Guatemala estipula en su Artículo cuatro, quienes tienen prohibición para otorgársele el estatuto de refugiado en Guatemala;

- a) “Que hubiere cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito

²⁴ Franco Pérez, Alicia. **El derecho de refugio**. Pág. 249.



contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;

- b) Que hubiere cometido un grave delito común, fuera del territorio guatemalteco; y,
- c) Que se hubiere hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.”

Cuando los hechos que habrían llevado a la exclusión solo salen a la luz tras haberse otorgado la condición de refugiado, ello justifica la cancelación del refugio con fundamento en las normas de exclusión. Por el contrario, aquella información que ponga en duda la base sobre la cual se excluyó a un individuo debería llevar a reconsiderar la elegibilidad del mismo para la condición de refugiado. Aunque la Convención de 1951 impide a los Estados otorgar la condición de refugiado a un individuo al que han excluido, no están por lo demás obligados a seguir determinado curso. El Estado en cuestión puede optar por otorgar al individuo excluido el derecho de permanecer por otros motivos, aunque las obligaciones según el derecho internacional pueden demandar que la persona sea juzgada penalmente o extraditada.

4.6. Procedimiento para la determinación de la condición de refugiado

La tratadista Carol Liseth Girón, hace hincapié al mencionar que: “la base para la determinación de la condición de refugiado, se encuentra en las definiciones de ese término contenidas en los instrumentos internacionales relativos a refugiados. Por lo



que en general, una persona que solicite refugio, el único que criterio de admisibilidad que debe tomarse en cuenta es que una autoridad competente de los Estados o del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) estudie la solicitud presentada.”²⁵

La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, no contiene procedimientos para determinar la condición de refugiado; cada Estado debe establecer sus propios procedimientos. De acuerdo con el autor José Raúl Merlo González, hace mención que: “el Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado estableció los siguientes requisitos básicos:

- a) El funcionario competente (funcionario de inmigración u oficial de la Policía de Fronteras) al que se dirija la solicitud en la frontera o en el territorio del Estado Contratante debe tener instrucciones claras para tratar los casos que puedan estar incluidos en el ámbito de los instrumentos internacionales pertinentes. Debe actuar en conformidad con el principio de no devolución (non- refoulement) y remitir tales casos a una autoridad superior.
- b) El solicitante debe recibir la orientación necesaria en cuanto al procedimiento que ha de seguirse.
- c) Debe existir una autoridad claramente identificada, encargada de examinar las solicitudes de concesión de la condición de refugiado y adoptar una decisión en

²⁵ Girón, Carol Liseth. **El fenómeno social de la migración**. Pág. 175.



primera instancia.

- d) Debe proporcionar al solicitante los medios necesarios incluidos los servicios de un intérprete calificado, para presentar su caso a las autoridades competentes. Debe darse también al solicitante la oportunidad, acerca de lo cual se le debe informar, de ponerse en contacto con un representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.
- e) Si se reconoce al solicitante la condición de refugiado, debe informársele al respecto y debe expedírsele el documento que certifique tal condición.
- f) Si no se reconoce al solicitante la condición de refugiado, debe concedérsele un plazo razonable para apelar ante la misma autoridad o ante una autoridad diferente, administrativa o judicial, con arreglo al sistema prevaleciente, a fin de que se reconsidere que permanezca en el país hasta que la autoridad competente adopte la decisión del caso, permitiéndole permanecer en el país mientras se decide su situación.”²⁶

Al tener la condición de refugiado, existen normas mínimas con respecto a los derechos fundamentales y a las condiciones de vida básicas, el tratadista Petit Juan Manuel, menciona las siguientes:

- a) “Libertad de movimiento,

²⁶ Merlo González, José Raúl. **Un enfoque diferente al problema migratorio**. Pág. 250.



- b) Acceso a la asistencia y la satisfacción de necesidades vitales,
- c) Protección a la familia y a los menores de edad,
- d) Acceso a niveles mínimos de educación, trabajo y fuentes de subsistencia,
- e) Tratamiento humanitario,
- f) Posibilidades de lograr soluciones durables,
- g) Seguridad física de los refugiados,
- h) Alejamiento de las fronteras del país de origen.²⁷

De conformidad con el derecho internacional consuetudinario, en materia de derecho humanitario, se deja a los Estados la facultad de otorgar la recepción de ciertos refugiados. Ese margen de decisión de los Estados se encuentra limitado por la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951.

Ese principio de prohibición de expulsión y de devolución no-refoulement se encuentra consagrado en el Artículo 33 de la Convención del Estatuto de los Refugiados:

- a) “Ningún Estado contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo

²⁷ Petit, Juan Manuel. **Migraciones, vulnerabilidad y políticas públicas**. Pág. 160.



alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.

- b) Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país.”

La aplicación inmediata del principio de no devolución, constituye la protección fundamental que otorga el Estado que recibe al refugiado. Con ello, evita los posibles gravámenes que podría sufrir en su país de origen al ser devuelto por las autoridades sin justificación. A partir de ello, la segunda etapa es la de permanencia, aunque sea por un determinado tiempo, supone la aplicación de un conjunto de medidas legales y humanitarias mínimas a favor de quien ha solicitado la condición de refugiado.

La prescripción del Artículo 33 de la Convención de Ginebra sobre Refugiados impide de manera especial que el perseguido sea enviado a un tercer Estado, respecto del cual se tiene la seguridad que procederá a reenviar al perseguido al Estado donde está siendo objeto de una persecución.

El principio de no devolución se expresa también en el Artículo tres la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o



degradantes en que se estipula que ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. Además, a los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

El principio de la no devolución es aplicable para el Derecho Internacional de los Refugiados y para el derecho internacional de asilo, ya que compromete a los Estados parte a respetar tal norma y proteger de esta forma en primer plano, a la persona sujeta a persecuciones de cualquier índole, dejando por fuera los intereses que pueda tener tanto el Estado que lo recibe, como el Estado del cual emigró, dándole preferencia a la seguridad de la persona, independientemente si se le otorgue la condición de refugiado y no a los motivos políticos, administrativos o burocráticos que puedan afectarle al momento de solicitar auxilio de forma internacional.

El principio de la no devolución en América Latina, se encuentra reconocido en la Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 22, permite defender que la protección contra la devolución forzada opera en favor de la persona amenazada de refoulement (norma que impide devolver a un individuo a un territorio en el que su vida o libertad corran peligro) aun antes que sea calificado como refugiado. La Declaración sobre el Asilo Territorial desarrolla también en su Artículo 3 este principio, al considerar la negativa de admisión en la frontera y la expulsión a cualquier Estado donde el



solicitante puede ser objeto de persecución, constituyen violaciones a este principio.

La iniciativa y creatividad legislativa tiene límites establecidos por los propios instrumentos internacionales muchos Estados a pesar de ello, buscan ampliar las cláusulas de exclusión y cesación de la condición de refugiado, no obstante contravengan lo establecido en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. A efectos de evitar estas situaciones, es importante que los Estados garanticen que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados podrá prestarles su asesoría técnica para la revisión de proyectos de nueva legislación sobre refugiados y colaboren para que la oficina pueda cumplir con su responsabilidad de supervisar la aplicación de los instrumentos.

El autor Daniel Prieto Castillo, expone que: “la figura del exilio como la separación de una persona de la tierra en que vive generalmente por motivos políticos.”²⁸ Los refugiados son personas que han cruzado una frontera internacional porque corren el riesgo de ser perseguidas o han sido perseguidas en sus países de origen. Por otro lado, los desplazados internos, en cambio, no han cruzado una frontera internacional pero, por algún motivo, se han ido de sus hogares.

4.7. Cesación con base a ciertas acciones del refugiado

Estas comprende en el Artículo uno numeral c del numeral uno al cuatro, donde se estipula la cesación por causa de ciertos actos voluntarios de los refugiados,

²⁸ Prieto Castillo, Daniel. **Comunicación y recepción en las migraciones**. Pág. 185.



ocasionando cambios en la situación personal del refugiado, dando como resultado que ya no necesita más la protección internacional como tal.

4.8. Cesación con base en un cambio fundamental en las circunstancias

Estas las comprende del numeral cinco y seis conocidas como las cláusulas de desaparición de las circunstancias, ambas estipulan excepciones que le permite al refugiado invocar razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores, para rechazar el acogerse a la protección del país de origen o de residencia habitual, esto se da solamente plenamente justificado y tomando en cuenta circunstancias individuales.

Es importante mencionar que la cesación no forma parte de la determinación de refugiado así como también que la declaración de cesación en un país no forma una barrera para impedir ser admitido en la solicitud de la condición de refugiado, mucho menos para declarar un país seguro.

4.9. Derechos que se adquieren con el reconocimiento como refugiado

Los refugiados gozan primordialmente de protección para no ser regresado al país en el cual enfrentan un riesgo de persecución; esto se conoce como el principio de no devolución non-refoulement (norma que impide devolver a un individuo a un territorio en el que su vida o libertad corran peligro), tal y como se consagra en el Artículo 33 de la Convención de 1951, se ha convertido en una norma de derecho internacional consuetudinario. Esto quiere decir que es obligatoria aun para los Estados que no son



parte de la Convención de 1951; a que no se le imponga una sanción por haber entrado ilegalmente al territorio; derecho a un intérprete, en caso de no hablar el idioma local y derecho a no ser discriminado. También tiene derecho a conocer el procedimiento para determinar su condición de refugiado, el cual será siempre gratuito y confidencial.

4.10. La importancia de la determinación del estatuto de refugiado en Guatemala

El escritor Roberto Aguja, menciona: "la importancia de la determinación del estatuto de refugiado en Guatemala radica en la fortaleza que tenga el expediente para determinar y fortalecer en los hechos que se dijo en la solicitud inicial."²⁹ Guatemala al ser parte de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y del Protocolo sobre el Estatuto de Refugiado, emite las disposiciones legales que reglamenten y garanticen la aplicación de los principios y normas contenidas en los citados instrumentos internacionales, que permiten codificar los criterios y el procedimiento administrativo para determinar el estatuto de refugiado en el territorio del Estado de Guatemala, colocándose de este modo en posición de cumplir de manera efectiva con sus obligaciones derivadas del derecho internacional de los refugiados.

Mediante Acuerdo Gubernativo 383-2001, se determina la institución encargada de ejecutar operativamente lo relacionado con la determinación del estatuto del refugiado con el objeto de prestar apoyo jurídico e institucional a la Comisión, siendo esta la Dirección General de Migración, por otro lado también se establecen los criterios de elegibilidad para determinar que un individuo que busca protección internacional es en

²⁹ Aguja, Roberto. **Aportes de la migración. La voz del migrante.** Pág. 48.



efecto un refugiado; así mismo el procedimiento para el otorgamiento del estatuto de refugiado. Integra una comisión que es la responsable de llevar a cabo la determinación del estatuto de refugiado conformada por el Viceministro de Seguridad, Viceministro de Trabajo, y el Viceministro de Relaciones exteriores, Dirección General de Migración, y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), teniendo voto únicamente los tres Viceministros; Migración y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) solamente tienen voz pero no voto.

Posteriormente la Dirección General de Migración por ser la institución responsable de dar seguimiento a los refugiados, creó la unidad de refugiado que se encargó de poner al día todo lo relacionado al refugiado en Guatemala, motivando a vez la creación de una Comisión Técnica para acelerar el procedimiento de la determinación del estatuto de refugiado.

La Comisión Nacional para Refugiados denominada solamente la Comisión, en su reunión del 8 de noviembre del año 2010 establece hacer una solicitud formal y dejarla en punto de acta la legalización de una comisión técnica y se determina que previo a las reuniones de la comisión nacional se trabajará los casos con la comisión técnica, compuesta por asesores del Ministerio de Gobernación, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Trabajo y el representante de la unidad de refugiado de migración.



4.11. Las funciones de la comisión técnica

Se realiza el trabajo primario, que consiste en fortalecer los expedientes en cuanto a la investigación y una vez consideran que el expediente ya tiene suficiente información, elevan ésta a los viceministros, facilitándoles la toma de decisión y preparar la posible opinión que puedan tener los viceministros a la hora de reunirse la Comisión Nacional en cuanto a la determinación del estatuto de refugiado.

La determinación del estatuto de refugiados es tomada por los viceministros al momento de reunirse la Comisión Nacional, es el Viceministro de Seguridad quien dirige la reunión de la Comisión y quien le da la palabra a los otros dos viceministros y se pronuncien al respecto, en esta reunión ya participa la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), vienen representantes de Panamá, solamente a comentar y escuchar la resolución de los viceministros.

La Comisión Técnica, se conforma de acuerdo a las necesidades y atenciones de cada país, Guatemala no es la excepción ya que a la luz del Acuerdo Gubernativo Número 383-2001, Reglamento para la Protección y Determinación del Estatuto de Refugiado en el territorio del Estado de Guatemala, establece por medio del Artículo uno, la creación de la Comisión Nacional para Refugiados, misma que funciona dentro de la organización de la Presidencia de la República, el objeto principal de esta Comisión es aplicar las disposiciones de la Convención del Estatuto de los Refugiados y su Protocolo, demás normativa relacionada al reconocimiento, protección y asistencia de los refugiados.



1. Integración

La integración de la Comisión Nacional para Refugiados, se encuentra establecida en el Artículo cinco de dicha normativa de la siguiente forma:

- a) “El Viceministro de Gobernación o su representante, quien la preside.
- b) El Viceministro de Relaciones Exteriores o su representante.
- c) El Viceministro de Trabajo y Previsión Social o su representante.
- d) El Director General de Migración o su representante.
- e) Un representante de la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados a través de su agencia social, la Pastoral de Movilidad Humana de la Comisión Episcopal de Guatemala.”

En ausencia del Viceministro de Gobernación la Comisión será presidida por el Viceministro de Relaciones Exteriores o por el Viceministro de Trabajo y Previsión Social, en su orden. La misma precedencia se usará para los representantes en ausencia de todos los titulares.

Todos los integrantes de la Comisión, tendrán voz y voto dentro de la integración de la



comisión, a excepción del Director General de Migración o su representante y del representante de la oficina Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, quienes únicamente tienen voz pero no voto dentro de la misma. Corresponde específicamente a la Dirección General de Migración ejecutar operativamente lo relacionado con la determinación del Estatuto del Refugiado.

La Comisión Técnica se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, a iniciativa de cualquiera de sus miembros y previa convocatoria del Presidente de la Comisión. Contando con la asistencia de la mayoría de sus miembros.

2. Atribuciones

Son atribuciones de la Comisión Técnica Nacional de Refugiados, según el Artículo ocho del Reglamento para la Protección y Determinación del Estatuto de Refugiado en el territorio del Estado de Guatemala:

- a) “Formular las políticas de protección y asistencia a los Refugiados.
- b) Ser el ente coordinador general entre las instituciones estatales competentes en áreas sectoriales.



- c) Decidir sobre la correcta aplicación de las disposiciones normativas relativas a los refugiados.
- d) Cumplir los objetivos tendientes a asegurar la protección de los Refugiados en Guatemala.
- e) Velar por la efectiva capacitación sobre las medidas de protección y asistencia a los solicitantes y Refugiados, que se les imparte a los funcionarios responsables de la aplicación de las leyes relativas al tema.
- f) Determinar la condición jurídica de Refugiado dentro del territorio guatemalteco, es decir, determinar quién es considerado Refugiado.
- g) Las demás atribuciones y responsabilidades que señala el reglamento.”

La Comisión, para el cumplimiento de sus atribuciones, podrá requerir la colaboración, la capacitación y la asesoría de la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados de la Organización Internacional para las Migraciones. Se adhiere a la Comisión, como representante del ACNUR el Proyecto de Atención a Refugiados del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, por medio de su Agencia Social en Guatemala, la Pastoral de Movilidad Humana de la Comisión Episcopal de Guatemala.



4.12. La pastoral de movilidad humana de la comisión episcopal de Guatemala

Tiene por principal objetivo la promoción y defensa de los derechos sociales y culturales de las personas migrantes, refugiadas, desplazadas y sus familias, luchando contra toda clase de racismo, xenofobia y discriminación, a través de sus líneas Pastorales.

Dentro de sus principales funciones están:

- a) Brindar asesoría legal a migrantes y sus familias, así como a los trabajadores transfronterizos, sobre sus derechos, los procedimientos migratorios y la denuncia pública a las violaciones a sus Derechos Humanos.
- b) Crear conciencia en la sociedad sobre la dignidad de las personas migrantes, dando a conocer sus derechos y deberes.
- c) Dar atención y orientación a los trabajadores temporales de fincas o empresas agrícolas y migrantes, haciéndoles saber los riesgos, causas y consecuencias de la migración y la trata de personas.
- d) Fortalecer las redes nacionales e internacionales de comunión y solidaridad entre los países de origen, de tránsito y de destino de los migrantes.



- e) Hacer de conocimiento del gobierno acerca del riesgo de fomentar la dependencia de las remesas con la finalidad de quitarle al Estado su obligación de garantizar las condiciones para darle un nivel de vida mínimo a la población.
- f) Fomentar la Educación y orientación a las familias de migrantes, para que estas inviertan y manejen de manera inteligente las remesas que les envían.

4.13. Criterios de elegibilidad para la determinación de refugiado en Guatemala

De conformidad a lo establecido en el reglamento para la protección y determinación del estatuto de refugiado en el territorio del Estado de Guatemala, se aplican tanto para hombre como a mujeres, niños y niñas; a través de los siguientes criterios:

- a) A toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre en el país y no pueda, o a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección del país de su nacionalidad.
- b) Al que careciendo de nacionalidad y hallándose, por fundados temores a ser perseguido a consecuencia de motivaciones de raza, religión, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, fuera del país donde tuviere su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.



- c) Al que ha huido de su país porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

- d) Al que sufra persecución a través de violencia sexual u otras formas de persecución de género basada en violaciones de derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales.

4.14. Procedimiento de la determinación de refugiado en Guatemala

Por ser situaciones especiales y para que el Estado de Guatemala cumpla de manera justa y eficiente con las obligaciones derivadas tanto del derecho internacional como del Acuerdo Gubernativo 383-2001, las solicitudes de asilo son examinadas por la autoridad competente que es la Dirección General de Migración, realizándose evaluaciones individuales, en vista que el documento que se extiende por esta entidad es de manera individual, respetándose la confidencialidad en todas las etapas del procedimiento, así mismo se proporcionará intérprete en caso de ser necesario, a las solicitantes mujeres serán entrevistadas por funcionarias de su mismo sexo, a los menores no acompañados serán entrevistados por personal especializado.

El Reglamento para Protección y Determinación del Estatuto de Refugiado en el Territorio del Estado de Guatemala, Acuerdo Gubernativo Número 383-2001, nos



permite describir el procedimiento para la determinación individual del estatuto de refugiado en Guatemala:

- a) Solicitud inicial, puede ser verbal o escrita, ante la Dirección General de Migración, Puestos de Control Migratorio, o Policía Nacional Civil.
- b) Otorgan al solicitantes autorización de permanencia temporal por tres días; tiempo para que se presente ante la Dirección General de Migración.
- c) Solicitud formal, formulario que pondrá a disposición la Dirección General de Migración.
- d) La Dirección General de Migración, otorga permiso de permanencia temporal en forma escrita, mientras que emita resolución definitiva y deberá renovarse cada diez días.

La Dirección General de Migración proporciona orientación al solicitante sobre:

- a) El procedimiento para la obtención del estatuto de refugiado;
- b) Los derechos que podrá ejercer;
- c) Obligaciones que se contraen;



- d) Posibilidad de contactar con la Pastoral de Movilidad Humana;
- e) La Dirección General de Migración en un plazo de cinco días, determinará día y hora para entrevista personal al solicitante para ampliar información;
- f) La Dirección General de Migración, en un plazo de 30 días, para la verificación de la información recabada en la entrevista y completar la investigación;
- g) La Dirección General de Migración remite el expediente completo con su opinión, a La Comisión Nacional de Refugiados, para efectos de análisis y resolución;
- h) La Comisión en un plazo de 30 días, emite la correspondiente resolución, otorgando o denegando el estatuto de refugiado, firmada por los viceministros, por el representante de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y por la Dirección General de Migración;
- i) Se Notifica la resolución al interesado, a través de la Dirección General de Migración;

En caso de denegatoria, el interesado podrá interponer en un plazo de cinco días, recurso de revocatoria para elevarse a la Secretaria General de la Presidencia. En caso de resolución afirmativa y firme la resolución por la que se otorgue la condición de



refugiado la Dirección General de Migración a solicitud de la Comisión, extenderá cédula de identidad al refugiado. La que deberá renovarse anualmente.

Si la resolución del recurso de revocatoria es declarada sin lugar la Denegación es definitiva, se notifica la expulsión y se comunica al Alto Comisionado de las Naciones Unidas, para que le busque un país que lo pueda acoger. El plazo para la expulsión será acordado por: La Comisión, la Dirección General de Migración y Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Los expedientes que se presentan ante la comisión y contienen lo siguiente;

1. Control migratorio, que demuestra si entro de una manera legal o ilegal al país;
2. Informe de la Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL) de Guatemala;
3. Informe la Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL) del país de origen para determinar saber si no ha sido investigado o perseguido internacionalmente y; demás información que se consigue al respecto, como reportes de noticias u otros documentos legales, denuncias.

4.15. Fundados temores de ser perseguido

Es el elemento esencial y excluyente a las víctimas de hambre, a las víctimas de

desastres naturales, víctimas de la pobreza, víctimas de la miseria, entre otras. Sin embargo no solamente debe atenderse a lo que cree la persona de una situación sino fundamentalmente la forma como la aprecie y califique la autoridad apropiada.

La expresión contenida en la definición de refugiados, que dice bien fundado temor hace alusión a dos elementos: el subjetivo y el objetivo, que deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar la situación de un refugiado. Las autoridades que toman las decisiones deben considerar ambos.

4.15.1. El temor como elemento subjetivo

El temor consiste en el estado mental de una persona, que depende en gran medida a sus antecedentes personales y familiares, sus experiencias de vida, el modo de interpretación de la que está experimentando, es por esta razón que es considerado un elemento subjetivo que debe ser determinado por las autoridades encargadas de otorgar el estado de refugiado una persona que así lo solicita, siendo la solicitud una clara acción que refleja el estado de temor manifestado por el solicitante, aunque este no lo exprese abiertamente.

4.15.2. El temor bien fundado como elemento objetivo

La manifestación de un temor y amenaza reales hacia la persona constituyen una fuente vital al momento de determinar el estatuto de refugiado de una persona. El temor que sufre la persona debe estar bien fundado, es decir que, al momento en que la



autoridad correspondiente examina la solicitud de la persona, evaluará la situación del Estado del cual proviene este así como las circunstancias personales de esta ya que la credibilidad del solicitante y sus temores deben ser evaluados contra la información objetiva de las condiciones en el país de origen. En ese sentido, es esencial contar con información confiable sobre el país de origen.

Es por esta razón que a las personas que buscan la protección del refugio, no se les puede exigir que prueben sus temores, más bien se les da el beneficio de la duda, en la cual se considera que es más probable de que sufran persecución a que no la sufran. El Estado debe considerar que el temor del solicitante está bien fundado si hay una posibilidad razonable de que esa persona tuviese que enfrentar algún tipo de daño a su regreso al país de origen o de residencia habitual.

4.15.3. Persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas

- a) Es importante indicar que la persecución a que hace alusión la definición de refugiado, no se ve limitada únicamente a sufrir actos que constituyan abusos a los derechos humanos, sino que abarca otro tipo de daños graves, así como poner obstáculos, discriminación, acoso o dificultades intolerables al libre ejercicio de los derechos inherentes a la persona humana, que en muchos Estados, existe un denominador común el cual consiste en un elemento repetitivo o sistemático. En resumen se puede decir que para que la persecución

sea tenida como tal, es necesario que exista una violación grave a los derechos humanos de las personas.

- b) Para considerar a la discriminación como origen de la persecución contra una persona o grupo de personas, ésta deberá estar relacionada, ya sea con un derecho protegido, o bien con un patrón de discriminación que ha persistido en la sociedad. Existe persecución cuando se restringe el goce o ejercicio de los derechos humanos de la persona, por ejemplo, la libertad de religión.

- c) El solicitante deberá encontrarse fuera de su país de origen, nacionalidad o residencia habitual. Este requisito no admite excepción alguna, ya que como se ha indicado dentro de la presente investigación, el temor de persecución de regresar a su país surge cuando la persona se encuentra fuera de este, por haberse dado un cambio de gobierno o política de Estado, conflicto armado interno, conversión religiosa, o por las propias acciones del solicitante.

4.15.4. La persona a causa del temor fundado, no puede o no quiere acogerse a la protección de tal país, en virtud de las consecuencias que su situación le pueda acarrear

- a) La razón por la que una persona no puede ampararse bajo la protección de su país, puede darse por la incapacidad de este de proteger adecuadamente a sus



habitantes ya sea por una situación de guerra, conflicto armado interno, violencia común, falta de políticas de Estado o políticas del gobierno en esta materia.

- b) El rechazo a la protección del país de nacionalidad, de origen o de su residencia habitual se da porque la persona considera que al momento de someterse a esta protección será víctima de persecución dentro de dicho Estado.

La protección del país de origen o de nacionalidad, anteriormente era entendida como una protección de tipo consular o diplomática que era ejercida por un Estado hacia sus compatriotas en el extranjero, frente a las autoridades de dicho Estado. Pero actualmente dicha protección es entendida como la protección del Estado del cual proviene la persona solicitante, deberá ser verificada por el Estado de acogida, para determinar que efectivamente la persona no tiene posibilidad de recibir protección para establecer la veracidad del temor fundado, ya que en caso de existir la efectiva protección del país de huida, daría la opción de llevarse a cabo la reubicación de la persona o grupo social dentro del mismo territorio.

4.16. Los derechos que se adquieren en Guatemala con el reconocimiento como refugiado

Los derechos y beneficios que emanan del reconocimiento como refugiado en la República de Guatemala, básicamente tiene que acatar la legislación nacional, como



cualquier nacional, si algún refugiado cometiere algún delito se regirá por la legislación nacional. En cuanto a derechos, el refugiado tiene derecho a ser tratado como cualquier nacional, ejerce el derecho a la salud, la educación al trabajo, a movilizarse y a establecerse en donde desee hacerlo dentro del territorio guatemalteco. En cuanto a los derechos que necesita hacer una gestión para obtenerlo es el derecho a documentación, desde el momento que es reconocido surge la obligatoriedad del gobierno de identificarlo con un documento específico que es una cédula, extendido por un año, posteriormente los refugiados tienen la obligación de no dejarlo vencer y renovarlo anualmente.

Otro de los derechos donde se necesita una gestión es para obtener el permiso de trabajo, donde se elabora un memorial sin mayores requisitos, adjuntando copia de su documento de identificación, luego el Ministerio de Trabajo en pocos días emite el permiso donde autoriza a la persona a trabajar para quien lo quiera contratar, esto es parte de los compromisos que asumen el Estado de Guatemala al reconocer a una persona como refugiado y así pueda integrarse al país de asilo, este documento se extiende en base al Artículo 12 del Reglamento para la autorización del trabajo de personas Extranjeras a Empleadores del Sector Privado.

Según Acuerdo Gubernativo Número 383- 2001, el refugiado no sólo tiene derecho a un asilo seguro que garantice su integridad física, entre otros, el derecho a la libertad de pensamiento, de movimiento, el acceso a atención médica, educación y el derecho a trabajar, derecho de viaje, derecho a la repatriación voluntaria. Los refugiados por su parte, deben respetar las leyes y reglamentos del país que les brinda asilo.



4.17. Oficina de Relaciones Migratorias Internacionales (ORMI)

Según el Artículo 18 del Reglamento de la Ley de Migración, Acuerdo Gubernativo Número 52-999, la Oficina de Relaciones Internacionales es responsable de mantener información e informar al Director General de Migración en materia migratoria internacional. Así mismo asesora a las autoridades de la Dirección General de Migración en materia de relaciones migratorias internacionales. Dicha oficina participa de forma técnica en reuniones en materia migratoria internacionales con entidades gubernamentales así como con organismos internacionales y tiene la facultad de representar a la Dirección General de Migración en foros o reuniones internacionales e informar al Director General de Migración para su aprobación.

Dentro de la Ley y Reglamento de Migración no existe ningún artículo que mencione el trabajo de la Oficina de Relaciones Migratorias Internacionales en relación al tema del refugio. Tras la creación del Acuerdo Gubernativo Número 383-2001, el refugio paso a ser una de las funciones principales de la Oficina de Relaciones Migratorias Internacionales, ya que este Acuerdo dio paso a la creación de la Comisión Nacional para los Refugiados, encargada de otorgar o denegar el estatus de refugiado en el territorio nacional, y la Dirección General de Migración, a través de la Oficina de Relaciones Migratorias Internacionales, es nombrada como la Secretaría Técnica, quien realiza todo el trabajo operativo de la Comisión Nacional. Durante este caso práctico se identificó que no existe una Unidad específica dentro de la organización administrativa de la Dirección General de Migración que se encargue de ver el tema del refugio, únicamente el Jefe de la Oficina de Relaciones Migratorias Internacionales tomó la



decisión de poner a cargo de todo el tema de los refugiados a un asesor que labora dentro de la Oficina, esto se realizó con el objetivo de facilitar el trabajo dentro de la oficina y es por ello que se le empezó a llamar Unidad de Refugiados a las personas que trabajan en el tema del refugio.

Dicha unidad es la encargada de mantener un control de solicitudes de Refugio por año, el control de permisos de viaje que se otorgan a los refugiados y de realizar las investigaciones de las solicitudes de refugio, así como mantener una relación estrecha con las organizaciones que apoyan a los Refugiados, con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados y ser la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional para los Refugiados.

4.18. Relación entre las instituciones

Las instituciones mencionadas con anterioridad tienen en común que trabajan paralelamente con el objetivo de hacer valer los derechos de los refugiados, algunas internacionalmente y otras a nivel Nacional, pero siempre con el mismo objetivo.

La Organización de las Naciones Unidas, a través de la firma de una resolución, dio paso a la creación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, consciente del problema de los refugiados que en un principio se dio en Europa, para después ampliar el mandato para el resto del mundo. Con el objetivo de velar por los refugiados a nivel mundial se creó la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados en 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados en 1967, con lo cual



aseguraban que todos los estados miembros velarían por el otorgamiento del estatuto de refugiado e iban a hacer valer los derechos de los Refugiados en el territorio de cada Estado. Guatemala es signatario de ambos tratados internacionales lo cual dio paso a la creación al Acuerdo Gubernativo Número 383-2001, el cual regula la situación de los refugiados en el territorio nacional.

Como se puede ver, al momento en que Guatemala firma la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 se ve en la obligación de hacer valer lo establecido en ambos con el objetivo de promover la protección a nivel nacional de los refugiados, siempre con el soporte a nivel internacional del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Es por ello que estas instituciones tienen relación y trabajan paralelamente con el mismo objetivo y dependen del buen funcionamiento de una para poder cumplir con el fin máximo que se establece. Durante este caso práctico* se tuvo contacto con representantes y funcionarios del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en Guatemala, así como con funcionarios nacionales que se encargan del tema y se observó la relación entre todos estos.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El Estado de Guatemala ha asumido responsabilidad de protección respecto de los refugiados, al emitir las disposiciones legales que reglamenten y garanticen la aplicación de los principios y normas contenidas en los instrumentos internacionales, que permiten regular los criterios y el procedimiento administrativo para determinar el estatuto de refugiado. Guatemala como Estado parte de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 relativos a la determinación de Estatuto de Refugiados, cumple con sus compromisos adquiridos con la comunidad internacional, buena voluntad que se ha visto reflejada en la existencia de un cuerpo normativo interno que garantiza el respeto a los Derechos Humanos de los migrantes y solicitantes de refugio, así como a aquellas personas que ya gozan de este Estatuto.

Es imprescindible que los plazos establecido en el Acuerdo Gubernativo número 383-2001 del Ministerio de Relaciones Exteriores, sean reducidos para poder otorgar o denegar el Estatuto de Refugiados a las personas solicitantes dentro del menor tiempo posible, ya que la burocracia hace que este proceso sea largo e incierto para las personas que necesitan de la protección del Estado. Así también se hace necesaria la capacitación del personal que conforma la Comisión Técnica, la Comisión Nacional de Refugiados, la Dirección General de Migración y las entidades protectoras de los Derechos Humanos de los migrantes y los refugiados, con la finalidad de hacer eficiente la tarea que deben realizar estas dentro del proceso de determinación del Estatuto y asesoría a los solicitantes, así como difundir los derechos que asisten a las personas migrantes y solicitantes de asilo.





BIBLIOGRAFÍA

- ABAD MÁRQUEZ, Luis. **Globalización, demografía y migraciones internacionales**. Primera ed., Madrid, España: Ed. Andalucía, 2010.
- AGUJA, Roberto. **Aportes de la migración. La voz del migrante**. Tercera ed., ciudad de Guatemala: Ed. Palacios, 2008.
- ALEMÁN CÁCERES, Juan Daniel. **Estatus del huésped diplomático en el marco del derecho internacional**. Segunda ed., ciudad de Guatemala: Ed. Diamante, 2013.
- CÁCERES RUIZ, Carlos. **Migraciones externas**. Primera ed., ciudad de Guatemala: Ed. Mayte, 1999.
- CHÁVEZ BIETTI, Ángela María. **La respuesta jurídica de Guatemala al problema del refugio**. Quinta ed., ciudad de Guatemala: Ed. Anna, 2002.
- CORNEJO, Alejandra Rosalba. **El refugio jurídico**. Cuarta ed., Puebla, México: Ed. Fénix, 2005.
- ESPONDA, Jaime. **El Asilo y la protección internacional de los refugiados en América Latina**. Sexta ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Argentinos S.A; 2003.
- FRANCO PÉREZ, Alicia. **El derecho de refugio**. Decima ed., Distrito Federal, México: Ed. Azteca, 2009.
- FRANCO, Leonardo. **El derecho internacional de los refugiados y su aplicación en América Latina**. Primera ed., Washington, Distrito Federal, Estados Unidos de América: Ed Orión, 1983.
- GALINDO POHL, Reynaldo. **La protección internacional de los refugiados**. Quinta ed., Cartagena de Indias; Colombia, Ed., Jurídicos Humanitarios, 1985.
- GALINDO VÉLEZ, Francisco; **Derecho internacional de los refugiados**. Segunda ed., Lima, Perú: Ed. Instituto de Estudios Internacionales; 2010.



GIRÓN, Carol Liseth. **El fenómeno social de la migración**. Primera ed., ciudad de Guatemala: Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.

GÓMEZ MORENO, Álvaro. **El derecho de refugio en América**. Cuarta ed., Washington DC, Estados Unidos de Norteamérica, 1984.

LARIOS OCHAITA, Carlos. **Derecho internacional público**. Tercera ed., ciudad de Guatemala: Ed. Maya'Wuj, 2010.

LÓPEZ GARRIDO, Diego. **El derecho de asilo**. Novena ed., Madrid, España: Ed. Trotta, 1991.

MURILLO GONZÁLEZ, Juan Carlos. **La protección internacional de los refugiados**. Octava ed., San José, Costa Rica: Ed. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Los Refugiados, 1993.

MARMORA, Lehia. **Las políticas de migración internacional**. Primera ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Alianza. 1997.

MERCEDES GASPAR, Juan. **Política de deportación**. Cuarta ed., ciudad de Guatemala: Ed. La Voz del Migrante, 2008.

MERLO GONZÁLEZ, José Raúl. **Un enfoque diferente al problema migratorio**. Sexta ed., ciudad de Guatemala: Ed. Diamante, 2007.

MOSQUERA AGUILAR, Antonio. **La legislación migratoria guatemalteca: antecedentes, fuentes y condicionamiento social de derecho sobre extranjeros**. Primera ed., ciudad de Guatemala: Ed. Fénix, 2010.

MOSQUERA AGUILAR, Antonio. **Principios de la protección de los derechos humanos de los migrantes**. Primera ed., ciudad de Guatemala: Ed. Tello, 1999.

PASOS RONQUILLO, José Rodrigo. **El extranjero, su condición jurídica en Guatemala**. Octava ed., ciudad de Guatemala: Ed. Palacios, 1987.



PETIT, Juan Manuel. **Migraciones, vulnerabilidad y políticas públicas.** Segunda ed., Santiago de Chile, Chile: Ed. Viña del Mar, 2003.

PRIETO CASTILLO, Daniel. **Comunicación y recepción en las migraciones.** Primera ed., Valencia, España: Ed. Serval, 2013.

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española.** Vigésima ed., Madrid, España: Ed. Española Calpe S.A., 1979.

RUIZ DE SANTIAGO, Jaime. **Derecho internacional de los refugiados.** Sexta ed., Lima, Perú: Ed. Instituto de Estudios Internacionales; 2001.

SALOMÓN, Elizabeth. **Introducción al derecho humanitario.** Quinta ed., ciudad de Guatemala: Ed. Diamante, 211.

SANDOVAL FARFÁN, Moisés. **El derecho de refugio.** Tercera ed., ciudad de Guatemala: Ed. Mayte, 2012.

ZENTENO BARILLAS, Julio César. **Derechos humanos, derechos sociales, migración de personas.** Primera ed., ciudad de Guatemala: Ed. Diamante, 2009.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código de Trabajo. Decreto Número 1441 del Congreso de la República de Guatemala, 1947.

Ley de Migración. Decreto número 95-98 del Congreso de la República de Guatemala, 1998.

Ley del Consejo Nacional de Atención al Migrante de Guatemala. Decreto Número 46-2007 del Congreso de la República de Guatemala, 2007.



Reglamento de la Ley de Migración. Acuerdo Gubernativo 529-99 del Presidente de la República de Guatemala, 1999.

Reglamento para la Protección y Determinación del Estatuto de Refugiado en el Territorio del Estado de Guatemala. Acuerdo Gubernativo 383-2001 del Presidente de la República de Guatemala, 2001.

Convenio 97 Sobre Trabajadores Migrantes de la Organización Internacional de Trabajo. Ratificado el 28 de enero de 1952 y publicado el 11 de febrero de 1952.

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de la Organización de las Naciones Unidas. Ratificada por Guatemala el 14 de marzo de 2003.

Organización de las Naciones Unidas. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. Estados Unidos de América 5 de junio de 2003.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Organización de las Naciones Unidas, 1948.

Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados. Organización de las Naciones Unidas; 1951.

Protocolo de 1967 Sobre el Estatuto de los Refugiados. Organización de las Naciones Unidas; 1967.

Carta De Organización De Los Estados Americanos. Organización de los Estados Americanos, 1948.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Organización de los Estados Americanos, 1969.

Organización de los Estados Americanos. Convención sobre Asilo Diplomático, Convención de Caracas, 1954.



Convención sobre Asilo. Organización de los Estados Americanos, Convención de la Habana, 1928.